

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 754

Septiembre primero (1o) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3331-007-2015-00320-00
EJECUTANTE: AURORA MARTÍNEZ DE FERNÁNDEZ
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP

Revisado el expediente, se observa que por auto de 2 de junio de 2023 se requirió a la ejecutada, con el fin de que se sirviera acreditar el pago de las costas, a la parte ejecutante, aprobadas por auto de 27 de octubre de 2022.

La parte ejecutada, en fechas 15 y 16 de junio y 18 de agosto de 2023, otorga respuesta al requerimiento, informando que solicita un término prudencial al despacho a fin de realizar el pago de las costas, no obstante, en el memorial de 15 de junio de 2023, el apoderado de la UGPP manifiesta que allega “Orden de Pago Presupuestal de Gasto del Sistema Integral de Información Financiera – SIIF Nación – con consecutivo No. 29693202.”, la cual no fue aportada.

De conformidad con lo anterior, se ordena:

REQUERIR a la parte **ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, para que, en un término no mayor a los **OCHO (8) DÍAS** hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva indicar a que se refieren con la orden de Pago Presupuestal de Gasto del Sistema Integral de Información Financiera – SIIF Nación – con consecutivo No. 29693202 y en caso de que se refiera al pago de las costas, sea allegado el respectivo comprobante de pago..

Cumplido el término antes descrito, se ordena el ingreso del expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 56 DE FECHA: 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c312acbc0e864ea9ba17764b9178929083bb3cfa62abdc2e5557e0d7983d2c9a**

Documento generado en 01/09/2023 09:28:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 751

Septiembre primero (1o) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2015-00531-00
EJECUTANTE: ESTRELLA GARZÓN RODRÍGUEZ
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de 18 de mayo de 2023, se dispuso requerir a la ejecutada, a fin de que informara lo pertinente en relación con el cumplimiento de la providencia mediante la cual se aprobó la liquidación del crédito, de fecha 16 de diciembre de 2022.

Es así que la ejecutada, en fecha 29 de mayo de 2023 (documento 020 expediente digital), otorga respuesta informando lo siguiente:

*“(…) En consecuencia, me permito indicar que la Unidad mediante oficio radicado bajo el No. 2023000101136622 del 25 de mayo de 2023, **se encuentra realizando los trámites internos administrativos para el cumplimiento de las órdenes realizadas por el despacho (…)**”*

En atención a lo anterior, se requiere a la parte ejecutante, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibido del requerimiento, informe si la ejecutada ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en la providencia que aprobó la liquidación del crédito de 16 de diciembre de 2022, esto es, si ya le fue efectuado pago alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 56 ESTADO DE FECHA: 4 DE SEPTIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR <i>Guerti Martínez Olaya</i> LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aca9a21a27532e285f4bf4ba5bb9bb03f5d6f2d8305f8bab49aca15ef6520f3**

Documento generado en 01/09/2023 09:28:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 749

Septiembre primero (1o) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2016-00067-00
EJECUTANTE: CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ MÉNDEZ, WILLIAM JAVIER MARTÍNEZ MÉNDEZ, RAÚL FERNANDO MARTÍNEZ MÉNDEZ Y JUAN MANUEL MARTÍNEZ MÉNDEZ, en calidad de sucesores procesales del señor ARÍSTIDES MARTÍNEZ
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Revisado el expediente de la referencia, se observa que mediante auto de 14 de julio de 2023, se dispuso:

“(...) se pone en conocimiento de la parte ejecutante, la respuesta brindada por la ejecutada, visible en el documento 37 del expediente digital, para que manifieste y/o realice los trámites pertinentes ante dicha entidad (...).”

Es así que la ejecutante, en fecha 24 de julio de 2023 (documento 037 expediente digital), otorga respuesta informando lo siguiente:

*“(...) Me permito pronunciarme respecto a lo informado por la UGPP el día 08 de junio de 2023, por medio de la cual se indica que, la entidad tiene toda la disposición de hacer el pago por concepto de intereses y costas, pero para la UGPP es un requisito sine qua non el aporte de la escritura pública o la sentencia de sucesión del señor ARÍSTIDES MARTÍNEZ, a lo que permito precisar que no es cierto que la entidad tenga toda la disposición de hacer el pago, pues **a la fecha los sucesores procesales no han podido adelantar sucesión notarial, dado que el causante no dejó bienes y además no cuentan con el dinero para poder adelantar una, Maxime cuando los intereses aquí reclamados fueron aprobados por la suma de solo \$6.239.538,78.***

Ahora bien, no se puede pasar por alto que el despacho mediante providencia notificada el 26 de agosto de 2021, reconoció como sucesores procesales a: CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ MÉNDEZ, WILLIAM JAVIER MARTÍNEZ MÉNDEZ, RAÚL FERNANDO MARTÍNEZ MÉNDEZ y JUAN MANUEL MARTÍNEZ MÉNDEZ, en calidad de sucesores procesales del señor ARÍSTIDES MARTÍNEZ, por tal razón, no hay lugar que la entidad ejecutada exiga documentos adicionales para proceder con el pago, cuando en el presente asunto ya se

reconocio como sucesores procesales a las personas ya mencionadas, y por ende la entidad ejecutada UGPP, debe dar cabal cumplimiento al fallo cancelado los dinero a los sucesores procesales, como lo ha hecho en caso similares como en el presente asunto donde ya hacontituido titulos judiciales a ordenes del proceso y a favor de los sucesores procesales. (...)

*En consideración a las razones precedente, comedidamente me permito solicitar al despacho, que se requiere a la parte ejecutada, UGPP, para que **proceda a depositar a órdenes del proceso y el despacho, el pago correspondiente a la orden impuesta por el mismo a favor de mis representados.. (...)**”. Resaltado fuera del texto original.*

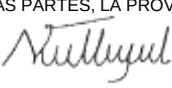
En atención a lo anterior, se pone en conocimiento de la parte ejecutada, la respuesta brindada por la ejecutante, visible en el documento 037 del expediente digital, para que se sirva realizar las acciones pertinentes, en atención con la reiterada solicitud de constituir título judicial a órdenes de este Despacho por la referida suma, de acuerdo con lo señalado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 56 ESTADO DE FECHA: 4 DE SEPTIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c2adffd94ef95430dd20cdd79f5ab2a60617bb2e0220c572cdbaf31a41f8e6e**

Documento generado en 01/09/2023 09:28:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 750

Septiembre primero (1o) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2016-00138-00
EJECUTANTE: DIANA FERNANDA FORERO VARGAS Y FELIX ARTUR FORERO MEDINA, en calidad de sucesores procesales de LUZ MARIANA VARGAS VARGAS
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de 18 de mayo de 2023, se dispuso requerir a la ejecutada, a fin de que informara lo pertinente en relación con el cumplimiento de la obligación, ordenada mediante Auto del 14 de noviembre de 2017, en el que el entonces titular del Despacho modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, impartiendo aprobación a la realizada por el Despacho, por la suma total de \$463.332.628,42 (fl. 33-41 archivo 005 expediente digital), decisión contra la cual no se interpuso recurso alguno.

La ejecutada en fecha 1 de junio de 2023 (documento 046 expediente digital), señaló que:

“Que conforme a lo anterior se procederá a dar cumplimiento al fallo proferido por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA de 14 de noviembre de 2017, previa presentación de la respectiva sentencia de sucesión ejecutoriada y/o escritura pública de sucesión a favor de los herederos.

Todo lo anterior como se indico en precedencia obra en el acto administrativo adjunto a la presente, y a efectos de generar mayor claridad al Despacho, resulta pertinente indicar que dicho acto administrativo fue respectivamente notificado a los interesados con fecha 08 de mayo del año 2023, conforme obra en actas de notificación anexas, y ello cobra relevancia a efectos de que se tenga en cuenta por el despacho judicial que todo lo antes expuesto y requerido es de conocimiento de los interesados.

En los anteriores términos se tiene por atendido su requerimiento, y manifestamos al Despacho que una vez se proceda con el pago este será debida y oportunamente a ustedes informado.”

Por su parte, la ejecutante, en fecha 23 de agosto de 2023 (documento 047 expediente digital), informó lo siguiente:

comendidamente solicito a su Señoría a través del Despacho, se requiera a la ejecutada, para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el Auto de Mandamiento de pago, junto con la sentencia que ordenó seguir

adelante la ejecución, consignando al Juzgado de conocimiento, los valores que arrojan las liquidaciones del crédito debidamente aprobado y ejecutoriadas, toda vez, que, a pesar de existir un mandamiento de pago, de fecha 15 de noviembre de 2016, además, con sentencia que ordena seguir adelante la ejecución y la práctica de la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso de fecha 16 de agosto de 2017 y con la liquidación del crédito debidamente aprobado, mediante **AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO EFECTUADA POR EL DESPACHO, DE FECHA CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)**, sin embargo, se sustraen conscientemente, a cumplir las órdenes judiciales en el transcurso del proceso ejecutivo, pues, no puede ser una burla la justicia cuando se ha puesto en movimiento el aparato jurisdiccional para que se cumplan las órdenes impartidas en las sentencias de condena, pues cuando se inicia el proceso ejecutivo, es porque la demandada se ha sustraído a cumplir las condenas impuestas, máxime cuando se están afectando derechos sustanciales de los pensionados que se encuentran en avanzada edad, afectando con ello, el mínimo vital y móvil, que para el caso presente son sus sucesores procesales ya reconocidos, violentando así el derecho al debido proceso.

Pese lo anterior, la ejecutada a espaldas del proceso, pretende realizar el pago de las sumas adeudadas en cómodas cuotas contrariando así lo dispuesto por el Despacho, desconociendo el procedimiento señalado en el Proceso Ejecutivo 110013335007201600138-00 se reitera donde ya se ordenó seguir adelante la ejecución y fueron reconocidos los sujetos procesales, además, mediante Resolución RDP 010351 de fecha 03 de mayo de 2023, que me permito llegar en dieciséis (16) folios útiles, que fue Radicado Bajo la SOP202201038827, lo anterior, para demostrar el desconocimiento de la Ejecutada del proceso Ejecutivo.

En atención a lo anterior, se pone en conocimiento de las partes ejecutante y ejecutada, las respuestas brindadas por cada una de las partes, visibles en los documentos 046 y 047 del expediente digital, para que manifiesten y/o realicen los trámites pertinentes para el pago de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 56 ESTADO DE FECHA: 4 DE SEPTIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c3752e0ad0f9ad493e17a7d8282b56a77b63afa73403c551256b5923c8c61e9**

Documento generado en 01/09/2023 09:35:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 745

Septiembre primero (1o) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2016-00439-00
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO RIAÑO CUIDA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -
CASUR

Revisado el expediente digital de la referencia, se observa solicitud de 23 de Agosto de 2023, elevada por el apoderado de la entidad ejecutada, en la que solicita:

“PRIMERO: Autorizar la constitución de depósito judicial para el pago por consignación, Indicando el número de cuenta de depósitos judiciales del despacho con los valores Aprobados por la Liquidación del Auto del 18 de Mayo de 2023 y Costas en Agencias en Derecho si fueron causadas.”

Señala la entidad ejecutada como fundamento de la solicitud, lo siguiente:

“En atención al Auto 11 de agosto de 2023 el cual se requiere a la entidad para que se sirva allegar los soportes que acrediten el pago total de la obligación, conforme se ordenó en el auto que liquidó el crédito, de 18 de mayo de 2023.

Me permito indicar que debido a la inactividad y desinterés de la parte ejecutante en radicar la cuenta de cobro como lo indica la ley para lograr el cumplimiento del pago de dicha erogación que se encuentra en firme, es de tener en cuenta que los valores ya se encuentran plenamente determinados para su importe, pero una vez revisados los aplicativos de la entidad, la ejecutante no ha radicado cuenta de cobro de manera personal o por medio del representante judicial lo que dificulta su cumplimiento.

Expuesto lo anterior me permito solicitar a su despacho la autorización para la aplicación del Título VII del Código Civil Art 1656, 1657 y (S.S) PAGO POR CONSIGNACION en vista que a la fecha no se ha radicado cuenta de cobro ni se ha acreditado el derecho de postulación para el cumplimiento de la misma, lo cual ante la no comparecencia del acreedor conforme al Artículo 192 del C.P.A.C.A no ha radicado los documentos en debida forma como lo indica el Decreto 1068 de 2015, 2469 de 2015, y 1342 de 2016. (...)

De conformidad con lo anterior, se informa que la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho es **110012045007 del Banco Agrario de Colombia.**

Una vez se realice la consignación del valor señalado en el auto de 18 de mayo de 2023¹, se solicita a la entidad ejecutada, informarlo a este Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 056 ESTADO DE FECHA 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d78067ae84448be7fe88785251a7c732e75c5163f975f635535b015d81e16f0**

Documento generado en 01/09/2023 09:28:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo 025 del expediente digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 752

Septiembre primero (1o) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2019-00320-00
EJECUTANTE: HUGO EFRÉN OROZCO PARDO
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de 2 de junio de 2023, se aprobó la liquidación de crédito realizada por el Despacho, en la suma de **\$127.666.011**, conminando a las partes a dar cumplimiento a dicha orden. Dicha providencia no fue recurrida por las partes.

La parte ejecutante el 31 de julio de 2023, manifiesta que la parte ejecutada no ha realizado el pago de la obligación, por lo que solicita que se adopten las medidas pertinentes (archivo 014 expediente digital).

Por su parte la ejecutada no se ha pronunciado sobre lo ordenado en el auto en mención.

De conformidad con lo anterior, se ordena:

1. **REQUERIR** a la parte ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que, en un término no mayor a los **OCHO (8) DÍAS** hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, **se sirva allegar los soportes que acrediten el pago total de la obligación**, conforme se ordenó en auto de 2 de junio de 2023.
2. **REQUERIR** a la **parte ejecutante** con el fin de que en el mismo término, manifieste si la ejecutada ha dado cumplimiento total a lo ordenado por el Despacho al aprobar la liquidación del crédito.

Por último, se reconoce personería a la Sociedad **VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP S.A.S**, representada legalmente por **KARINA VENCE PELÁEZ**, identificada con C.C. 42.403.532 y portadora de la T.P. No. 81.621 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada principal de la entidad ejecutada, conforme a la documental visible en el documento 015 del E.D., de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Así mismo, se reconoce personería a la abogada **DIANA MARIA VARGAS JEREZ** identificada con C.C. No. 1.090.449.043 y portadora de la T.P. No. 289.559 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada sustituta de la entidad ejecutada, conforme a la documental visible en el documento 015 del E.D., de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 56 DE FECHA: 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97da4efecbae14a2b5c054eaa65651b11e04b95198566da5b58ba54869f3cae5

Documento generado en 01/09/2023 09:28:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N°. 640

Septiembre primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. N y R No. 11001-33-35-007-2019-00425-00
DEMANDANTE: ENVER ALBERTO MESTRA TAMAYO
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN
DE LA CARRERA JUDICIAL.

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que el 08 de agosto de 2023¹, fue proferida sentencia de primera instancia en la que se negaron las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada² el 09 de agosto de 2023.

La parte demandante formuló el 28 de agosto de 2023³, recurso de apelación contra la providencia de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021⁴, dispone:

“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

***Artículo 243.** Apelación. **Son apelables las sentencias de primera instancia** y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...).”*
(Negrillas del despacho).

Por su parte, en relación con su trámite, el artículo 247 de la normatividad referida también modificado por el artículo 67 de la Ley en mención, dispone:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

***Artículo 247.** Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

¹ Documento 60 del Expediente Digital

² Documento 61 del E.D.

³ Documento 62 del E.D.

⁴ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

(...)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)” (Resaltado del Despacho).

Según se observa, en el presente caso el recurso de apelación presentado es procedente y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandante de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se concederá remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

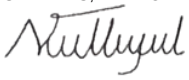
PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de primera instancia del 08 de agosto de 2023.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

MLPG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 056 DE FECHA: 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5eb22bda81a991c1edf1a576eee1c2290ac8f9ae068a0aba6d134c01a3cc47b**

Documento generado en 01/09/2023 09:59:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 632

Septiembre primero (1º) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO 11001-3335-007-2019-00471-00
EJECUTANTE: GLORIA ESPERANZA RIVEROS DE PINILLA
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Procede el Despacho, a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito.

ANTECEDENTES

La señora **Gloria Esperanza Riveros de Pinilla**, solicitó que se librara mandamiento ejecutivo, por las siguientes sumas¹:

I.- Obligaciones de hacer:

A.- Reliquidar la pensión de jubilación del señor(a) Gloria Esperanza Riveros Pinilla con el 75% del promedio de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio, para que la pensión quede \$1.297.556.37 a partir del 01 de diciembre de 2011

II.- Obligaciones de dar:

1.- Se sirva librar mandamiento de pago a favor de mi mandante Sr. (a) Ortiz García Lourdes en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago por las siguientes sumas de dinero según la liquidación que se anexa a la presente demanda :

B. INTERESES MORATORIOS ACTUALIZADOS	\$4.517.655
VALOR TOTAL ADEUDADO:	\$13.654.561

C. De conformidad con el inciso segundo del art. 498 del C.P.C. y 431 del CGP aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, igualmente se libre mandamiento de pago por las obligaciones periódicas que se causen a partir del 01 de diciembre de 2011, correspondiente al valor de la pensión y para ello se tenga en cuenta el aumento decretado por el Gobierno, y así evitarnos instaurar procesos ejecutivos posteriores, si se tiene en cuenta que las obligaciones que se causen a partir del mes del reconocimiento corresponden a prestaciones periódicas, más aún cuando se trata de obligaciones de tracto sucesivo y hasta cuando se realice su pago.

2.- Que se ordene el pago de intereses sobre las sumas adeudadas, por tratarse de una suma líquida de dinero la cual no ha sido pagada hasta la fecha.

3.- Que se condene en costas a la demandada.

En auto de 6 de julio de 2020², este Despacho libró mandamiento de pago, de la siguiente forma:

¹ Pág. 1-7 Archivo 001 expediente digital.

² Pág. 71-74 Arch 001 del E.D.

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora **GLORIA ESPERANZA RIVEROS DE PINILLA** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, por las siguientes sumas:

1.1. \$9.136.896, por concepto de las diferencias de las mesadas, desde el 1° de diciembre de 2011 (fecha de efectos fiscales de la reliquidación pensional, conforme a las sentencias objeto de ejecución) y hasta el 13 de julio de 2017 (fecha de ejecutoria de las providencias objeto de ejecución)

1.2. \$4.517.655, por concepto de intereses moratorios causados por el anterior capital, desde el 14 de julio de 2017 (día siguiente de la ejecutoria de las providencias objeto de ejecución), y hasta que se efectúe el pago total del mismo.

Las sumas de dinero arrojadas luego de las operaciones aritméticas, que se realicen en la etapa pertinente, se limitarán, en todo caso, a las pretensiones de la demanda.

En audiencia de 29 de abril de 2021, se profirió sentencia, en la cual se declaró probada la excepción de pago total de la obligación³.

La providencia anterior fue apelada, por lo que el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección “D”, mediante providencia de 17 de noviembre de 2022⁴, dispuso:

"Primero: Revóquese en el numeral primero de la sentencia proferida por el Juzgado séptimo (7) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., el 29 de abril de 2021, por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: el numeral primero de la sentencia del 29 de abril de 2021 quedará así:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de pago total de la obligación y en su lugar se ordena seguir adelante con la ejecución por los siguientes conceptos:

-Por la suma de \$7.002.399.00, por las diferencias indexadas entre el 01 de diciembre de 2011 al 13 de julio de 2017 ejecutoria de la sentencia.

-Por las diferencias de las mesadas que se causen desde el 14 de julio de 2017 día siguiente a la ejecutoria hasta el pago total de las diferencias.

Por los intereses moratorios que se causen desde el día siguiente de la ejecutoria hasta el pago total de la obligación conforme a la parte motiva de esta sentencia.

Tercero: Sin costas en esta instancia. (...)"

Por auto de 24 de febrero de 2023⁵, se dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, y con el fin de continuar con el trámite procesal, se ordenó a las partes presentar la liquidación del crédito.

La parte ejecutante presentó liquidación del crédito, el 29 de marzo de 2023, memorial que fue enviado a la entidad ejecutada⁶, por lo que no fue necesario correr traslado de dicha liquidación, en consecuencia, por auto de 2 de junio de 2023⁷, se ordenó remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que prestaran su colaboración en la liquidación del crédito.

CONSIDERACIONES

El Despacho en esta oportunidad y considerando la facultad que le reviste de modificar el mandamiento de pago, sobre lo cual se pronunció mediante Auto de noviembre 28 de

³ Arch 015 del E.D.

⁴ Carpeta 02 Archivo 006 del E.D.

⁵ Arch 034 del E.D.

⁶ Arch 036 del E.D.

⁷ Arch 038 del E.D.

2018, la Sección Segunda – Subsección A del H. Consejo de Estado, reiterando tal posibilidad al concluir que al efectuarse un análisis armónico entre los artículos 446 (liquidación del crédito y costas), 430 (mandamiento ejecutivo) y artículo 42 (facultad de saneamiento) del Código General del Proceso; **el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente**⁸.

Además, «*el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos*»⁹.

Así también, lo ha considerado el H. Consejo de Estado, en providencia del 31 de julio de 2019, con ponencia de la Consejera, Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, al señalar que **la finalidad de la liquidación del crédito es concretar el valor económico de la obligación, una vez se tiene certeza sobre el contenido de la misma y su exigibilidad, la cual queda sujeta a la revisión del Juez, quién decide si se aprueba o se modifica.**

En dicha providencia, se señaló:

"Es pues, la liquidación del crédito un acto procesal encaminado a precisar y concretar el valor de la ejecución, con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieran e incluyendo los distintos ítems o componentes por los cuales se libró el mandamiento y luego se ordenó seguir adelante con la ejecución – capital, intereses, costas, etc.-

(...)

En consecuencia, la liquidación del crédito sólo podrá incluir aquello que fue reconocido en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales - éstas últimas que se causan y concretan en la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

(...)

Todo lo expuesto, lleva al Despacho, a extraer varias conclusiones sobre la liquidación del crédito, a saber:

i) Sólo resulta procedente efectuarla a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución;

ii) Es un acto procesal que concreta el contenido de la obligación insatisfecha y se efectúa teniendo en cuenta los conceptos que se reconocieron en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales;

⁸ La conclusión anterior, la Corporación la fundó en los siguientes razonamientos:

i) El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos.

ii) En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes, el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo».

iii) La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito.

iv) Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percató que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso.

v) En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria», por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A, auto de noviembre 28 de 2018, consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16)

- iii) Puede ser presentada por cualquiera de las partes y entonces se dispondrá un traslado por 3 días para que pueda ser controvertida por las otras partes;
- iv) **Debe ser aprobada por el juez, quien podrá aprobarla o modificarla, según lo que aparezca probado en el proceso** y allí mismo, se deberá resolver cualquier objeción que se haya presentado oportunamente contra la propuesta de liquidación allegada por alguna de las partes, y;
- v) El auto que la aprueba es apelable en el efecto diferido y podrán entregarse aquéllas sumas de dinero que no sean objeto de la apelación.” (Resaltado del Despacho)

De igual forma, esa Alta Corporación, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, C.P. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas¹⁰, al respecto indicó:

“(…) En lo que respecta al problema jurídico que ocupa la atención de la Sala unitaria, es oportuno hacer especial énfasis en torno a la posibilidad de modificar el mandamiento de pago al momento de resolver sobre la liquidación del crédito que presenten las partes. Al respecto, el artículo 446 del Código General del Proceso preceptúa:

*(…) el Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado la anterior disposición, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibidem, **concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente. Esta conclusión se ha fundado en los siguientes razonamientos:***

(…)

i) ***Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percató que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal (…)***¹¹.

ii) ***En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales¹², como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria»¹³, por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.***

*Además, «el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, **por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos**»¹⁴. Negrilla y subraya fuera del texto original.*

De conformidad con la jurisprudencia en cita, resulta posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal, de cara

¹⁰Providencia del 28 de noviembre de 2018, Radicación: 23001233300020130013601, Número Interno: 1509-2016.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro. En igual sentido puede consultarse la sentencia de 15 de junio de 2018, proferida por la Sección Primera de esta Corporación, consejero ponente: Dr. Hernando Sánchez Sánchez, expediente: 11001-03-15-000-2017-03370-01(AC), actor: Olinto Torres Vega.

¹² Ver al respecto, fallo de tutela del 30 de agosto de 2012, Exp. 11001-03-15-000-2012-00117-01, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, en la que se reiteró: “En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. En el sub lite, (...) es un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria. (...). Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, “el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente”; y en consecuencia, “la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores” (Negrilla fuera del texto)

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro.

¹⁴ Ibidem.

al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente, de tal forma, que si el juez se percata de que se libró mandamiento ejecutivo por mayor valor al que legalmente correspondía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, de conformidad con los artículos 42 del C.G.P. y 207 del C.P.A.C.A., que imponen el deber de realizar el correspondiente control de legalidad, ya que al advertirse un error debe ser subsanado para no seguir incurriendo en el mismo, más aún cuando pueden estar comprometidos recursos públicos, independientemente de la etapa en que se encuentre el proceso.

Expuesto lo anterior, se observa que la parte ejecutante presentó la correspondiente liquidación de crédito, el 29 de marzo de 2023, memorial que fue enviado a la entidad ejecutada¹⁵, por lo que no fue necesario correr traslado de éste.

Ahora bien, con el fin realizar la liquidación, se observa en el expediente que:

El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección “D”, mediante providencia de 17 de noviembre de 2022 M.P. Dr. Cerveleón Padilla Linares, al resolver el recurso de apelación contra la sentencia proferida en primera instancia el 29 de abril de 2021, en la cual este Despacho declaró probada la excepción de pago total de la obligación, señaló expresamente la forma en que debe liquidarse el crédito, así¹⁶:

"Diferencias de las mesadas adeudadas

(...) Las diferencias de las mesadas se calcularán a partir del 01 de diciembre de 2011 y hasta el mes anterior a la presente providencia, sin perjuicio que estos valores presenten variaciones en la etapa de la liquidación del crédito corresponden a:

DIFERENCIAS DE MESADAS PENSIONALES ENTRE 2011 A 2022				
IPC	AÑO	MESADA PAGADA	MESADA CALCULADA	DIFERENCIA
2%	2011	\$ 1.225.078,00	\$ 1.295.196,06	\$ 70.118,06
3,73%	2012	\$ 1.270.773,41	\$ 1.343.506,88	\$ 72.733,47
2,44%	2013	\$ 1.301.780,28	\$ 1.376.288,44	\$ 74.508,16
1,94%	2014	\$ 1.327.034,82	\$ 1.402.988,44	\$ 75.953,62
3,66%	2015	\$ 1.375.604,29	\$ 1.454.337,82	\$ 78.733,52
6,77%	2016	\$ 1.468.732,70	\$ 1.552.796,49	\$ 84.063,78
5,75%	2017	\$ 1.553.184,83	\$ 1.642.082,28	\$ 88.897,45
4,09%	2018	\$ 1.616.710,09	\$ 1.709.243,45	\$ 92.533,36
3,18%	2019	\$ 1.668.121,47	\$ 1.763.597,39	\$ 95.475,92
3,80%	2020	\$ 1.731.510,09	\$ 1.830.614,09	\$ 99.104,00
1,61%	2021	\$ 1.759.387,40	\$ 1.860.086,98	\$ 100.699,58
5,62%	2022	\$ 1.858.264,97	\$ 1.964.623,87	\$ 106.358,89

Indexación de las diferencias adeudadas a partir del 01 de diciembre de 2011 y hasta el 13 de julio de 2017 fecha de la ejecutoria de la sentencia base de recaudo.

Para calcular la indexación se dará aplicación al artículo 187 del CPACA, para ello se tomará el valor de las diferencias de las mesadas causadas entre el 01 de diciembre de 2011 fecha de efectividad de la pensión y hasta el 13 de julio de 2017 fecha de la ejecutoria de la sentencia, tomando como valor de referencia los valores del IPC mes a mes en los siguientes términos:

¹⁵ Arch 036 del E.D.

¹⁶ Carpeta 02 Archivo 006 del E.D.

AÑO			NETO	NETO
MES	I. Final	I. Período	MENSUAL	INDEXADO
2011			NETO	NETO
MES	I. Final	I. Período	MENSUAL	INDEXADO
DICIEMBRE	137,80	109,16	70.118,06	88.515
Subtotal			70.118	88.515
2012			NETO	NETO
MES	I. Final	I. Período	MENSUAL	INDEXADO
ENERO	137,80	109,96	72.733	91.148
FEBRERO	137,80	110,63	72.733	90.596
MARZO	137,80	110,76	72.733	90.490
ABRIL	137,80	110,92	72.733	90.359
MAYO	137,80	111,25	72.733	90.091
JUNIO	137,80	111,35	72.733	90.011
JULIO	137,80	111,32	72.733	90.035
AGOSTO	137,80	111,37	72.733	89.994
SEPTIEMBRE	137,80	111,69	72.733	89.737
OCTUBRE	137,80	111,87	72.733	89.592
NOVIEMBRE	137,80	111,72	72.733	89.712
DICIEMBRE	137,80	111,82	72.733	89.632
Subtotal			872.802	1.081.397
2013			NETO	NETO
MES	I. Final	I. Período	MENSUAL	INDEXADO
ENERO	137,80	112,15	74.508	91.549
FEBRERO	137,80	112,65	74.508	91.143
MARZO	137,80	112,88	74.508	90.957
ABRIL	137,80	113,16	74.508	90.732
MAYO	137,80	113,48	74.508	90.476
JUNIO	137,80	113,75	74.508	90.261
JULIO	137,80	113,80	74.508	90.222
AGOSTO	137,80	113,89	74.508	90.150
SEPTIEMBRE	137,80	114,23	74.508	89.882
OCTUBRE	137,80	113,93	74.508	90.119

NOVIEMBRE	137,80	113,68	74.508	90.317
DICIEMBRE	137,80	113,98	74.508	90.079
Subtotal			894.098	1.085.887
2014			NETO	NETO
MES	I. Final	I. Período	MENSUAL	INDEXADO
ENERO	137,80	114,54	75.954	91.378
FEBRERO	137,80	115,26	75.954	90.807
MARZO	137,80	115,71	75.954	90.454
ABRIL	137,80	116,24	75.954	90.041
MAYO	137,80	116,81	75.954	89.602
JUNIO	137,80	116,91	75.954	89.525
JULIO	137,80	117,09	75.954	89.388
AGOSTO	137,80	117,33	75.954	89.205
SEPTIEMBRE	137,80	117,49	75.954	89.083
OCTUBRE	137,80	117,68	75.954	88.940
NOVIEMBRE	137,80	117,84	75.954	88.819
DICIEMBRE	137,80	118,15	75.954	88.586
Subtotal			911.443	1.075.828
2015			NETO	NETO
MES	I. Final	I. Período	MENSUAL	INDEXADO
ENERO	137,80	118,91	78.734	91.241
FEBRERO	137,80	120,28	78.734	90.202
MARZO	137,80	120,98	78.734	89.680
ABRIL	137,80	121,63	78.734	89.201
MAYO	137,80	121,95	78.734	88.967
JUNIO	137,80	122,08	78.734	88.872
JULIO	137,80	122,31	78.734	88.705
AGOSTO	137,80	122,90	78.734	88.279
SEPTIEMBRE	137,80	123,78	78.734	87.651
OCTUBRE	137,80	124,62	78.734	87.061
NOVIEMBRE	137,80	125,37	78.734	86.540
DICIEMBRE	137,80	126,15	78.734	86.005
Subtotal			944.802	1.062.404
2016			NETO	NETO
MES	I. Final	I. Período	MENSUAL	INDEXADO

ENERO	137,80	127,78	84.064	90.656
FEBRERO	137,80	129,41	84.064	89.514
MARZO	137,80	130,63	84.064	88.678
ABRIL	137,80	131,28	84.064	88.239
MAYO	137,80	131,95	84.064	87.791
JUNIO	137,80	132,58	84.064	87.374
JULIO	137,80	133,27	84.064	86.921
AGOSTO	137,80	132,85	84.064	87.196
SEPTIEMBRE	137,80	132,78	84.064	87.242
OCTUBRE	137,80	132,70	84.064	87.295
NOVIEMBRE	137,80	132,85	84.064	87.196
DICIEMBRE	137,80	133,40	84.064	86.837

Subtotal			1.008.765	1.054.939
2017			NETO	NETO
MES	I. Final	I. Período	MENSUAL	INDEXADO
ENERO	137,80	134,77	88.897	90.896
FEBRERO	137,80	136,12	88.897	89.995
MARZO	137,80	136,76	88.897	89.573
ABRIL	137,80	137,40	88.897	89.156
MAYO	137,80	137,71	88.897	88.956
JUNIO	137,80	137,87	88.897	88.852
JULIO	137,80	137,80	38.522	38.522
Subtotal			571.907	575.950

Realizado el cálculo de la indexación sobre las diferencias de las mesadas se obtiene el capital neto e indexado a la fecha de la ejecutoria, el cual corresponde a:

	Mesadas Indexadas	Total
12%	\$ 6.024.920,00	\$ 6.024.920,00
Mesadas adicionales	\$ 977.479,00	\$ 977.479,00
total, diferencias indexadas hasta la ejecutoria		\$ 7.002.399,00

El capital adeudado al 13 de julio de 2017, fecha de la ejecutoria de la sentencia base de recaudo es la suma de siete millones dos mil trescientos noventa y nueve pesos (\$ 7.002.399).

Diferencias de las mesadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia

Como se indicó previamente es procedente realizar el pago de las diferencias de las mesadas que se sigan generando con posterioridad de la ejecutoria de la sentencia y hasta el pago de la obligación, para el caso en concreto se tiene que la ejecutoria de la sentencia es el 13 de julio de 2017, y no se advierte en el expediente que se hayan realizado abonos a la obligación, en consecuencia, las diferencias de las mesadas posteriores a la ejecutoria corresponden a

DIFERENCIAS POSTERIORES A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA					
IPC	AÑO	MESADA PAGADA	MESADA CALCULADA	DIFERENCIAS MENSUALES	DIFERENCIAS ANUALES
5,75%	2017	\$ 1.553.184,83	\$ 1.642.082,28	\$ 88.897,45	\$ 585.002,58
4,09%	2018	\$ 1.616.710,09	\$ 1.709.243,45	\$ 92.533,36	\$ 1.295.466,99
3,18%	2019	\$ 1.668.121,47	\$ 1.763.597,39	\$ 95.475,92	\$ 1.336.662,84
3,80%	2020	\$ 1.731.510,09	\$ 1.830.614,09	\$ 99.104,00	\$ 1.387.456,03
1,61%	2021	\$ 1.759.387,40	\$ 1.860.086,98	\$ 100.699,58	\$ 1.409.794,07
5,62%	2022	\$ 1.858.264,97	\$ 1.964.623,87	\$ 106.358,89	\$ 1.169.947,82

La Sala advierte que sobre las diferencias causadas con posterioridad a la sentencia se causan intereses moratorios mas no indexación, lo anterior por cuanto estas dos figuras no pueden ser reconocidas concomitantemente en esta jurisdicción.

Intereses Moratorios

Para el cálculo de los intereses moratorios se tendrá como capital base de liquidación la suma obtenida de \$ 7.002.399,00, para el 13 de julio de 2017, a partir del 14 de julio de 2017 se adicionarán las diferencias que mes a mes se causen y sobre esos valores se calculara los intereses moratorios mes a mes sin capitalización de los intereses.

Teniendo en cuenta que la sentencia base de recaudo proferida el 28 de julio de 2016 proferida por el Juzgado séptimo (07) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., confirmada por esta Corporación el 21 de abril de 2017, ejecutoriadas el 13 de julio de 2017, en dicha sentencia en lo relativo a los intereses moratorios en el inciso séptimo de la parte resolutive se ordenó:

7.- Ordenar dar cumplimiento a la sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 187 y 192 del C.P.A.C.A. (...)”

Como la sentencia objeto de cumplimiento fue proferida en vigencia del CPACA, la liquidación de los intereses moratorios se ajusta a lo dispuesto en el artículo 192 y 195 del CPACA, este último dispone:

Artículo 195. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se ajustará a las siguientes reglas:

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial (...)

En concordancia con la norma en cita, los intereses moratorios se pagarán a una tasa equivalente al DTF por los primeros 10 meses y a tasa corriente con posterioridad.

Para el caso en estudio la ejecutoria de la sentencia fue el 13 de julio de 2017, los intereses moratorios se deberán liquidar con base en la tasa DTF debidamente certificada por el Banco de la República de la siguiente forma siempre y cuando el ejecutante haya presentado la petición de cumplimiento de la sentencia ante la entidad entre los tres primeros meses siguientes a la ejecutoria:

- Por los primeros 10 meses a partir del día siguiente a la fecha de la ejecutoria 14 de julio de 2017 y hasta el 14 de mayo de 2018 a la tasa de la DTF (si la petición de cumplimiento se radicó dentro del término).

- A partir del 15 de mayo de 2018 (día siguiente a los 10 primeros meses de la ejecutoria de la sentencia) y hasta el pago de la obligación, se calcular con base en la tasa de Intereses corrientes bancarios certificados por la Superintendencia Financiera.

Como quiera que esta Sala no identifica en el plenario la fecha en que el demandante radicó la petición de cumplimiento de la sentencia ante la entidad, será en la fase de liquidación del crédito, que se analizará si existe cesación de intereses entre el tercer mes posterior a la ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha en que se presentó la petición de cumplimiento.

De las anteriores consideraciones se concluyen que:

- Con base en el cálculo del IBL de la ejecutada conforme a lo ordenado en la sentencia base de recaudo asciende a la suma de \$1.295.196,06.

- El capital indexado de las diferencias entre el 01 de diciembre de 2011 al 13 de julio de 2017 fecha de la ejecutoria se la sentencia asciende a la suma de \$7.002.399.00.

- Que se deben calcular las diferencias adeudadas a la ejecutante causadas entre el 14 de julio de 2017 día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta el pago total de la obligación.

- Que todas las diferencias adeudadas a la ejecutante son sujetas del pago de intereses moratorios conforme a lo dispuesto en los artículo 192 y 195 del CPACA, hasta el pago total de la obligación.”

Conforme lo indicado, tenemos los siguientes parámetros de liquidación:

A). Diferencias de las mesadas hasta la ejecutoria de la sentencia e indexación.

El capital indexado de las diferencias entre el 01 de diciembre de 2011 (fecha desde la que se ordenó reliquidar la pensión, en sentencia de 21 de abril de 2017) al 13 de julio de 2017 (fecha de la ejecutoria se la sentencia), asciende a la suma de **\$7.002.399.00**, para calcular dicho capital, como lo indicó el Superior, **se tomaron en cuenta las diferencias de las mesadas adeudadas a partir del 01 de diciembre de 2011 y hasta el 13 de julio de 2017 y se calculó la indexación**, conforme el artículo 187 del C.P.A.C.A., tomando como valor de referencia los valores del IPC mes a mes, cálculos que quedaron detallados en dicha providencia.

B). Diferencias de las mesadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia.

El Superior realizó el cálculo de las diferencias con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, hasta el año 2022, indicando que *"no se advierte en el expediente que se hayan realizado abonos a la obligación"*, ahora bien, con el fin de proferir este auto, dichas diferencias deben actualizarse al año 2023, pues tampoco se observa que se hubieran realizado abonos a la obligación, por lo anterior, y como se indicó en los incisos que anteceden, este Despacho ordenó enviar el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que prestaran su colaboración en la liquidación del crédito, remitiendo lo siguiente¹⁷:

Tabla - Calculo Primera Mesada - Teniendo en Cuenta los Factores Salariales Sentenciados.							
Fecha inicial	Fecha final	Asignación Básica	Bonificación por Servicios prestados	Prima de Antigüedad	Prima de Vacaciones	Prima de Navidad	Prima Semestral
30/11/2010	31/12/2010	\$1.206.534	\$0	\$84.457	\$0	\$126.773	\$0
1/01/2011	30/11/2011	\$13.808.080	\$461.315	\$966.570	\$1.107.362	\$1.343.266	\$1.656.550
Sub - Totales		\$15.014.614	\$461.315	\$1.051.027	\$1.107.362	\$1.470.039	\$1.656.550
Valor del IBL en 2011						\$20.760.907	
Promedio Anual		\$1.251.217,83	\$38.442,92	\$87.585,58	\$92.280,17	\$119.355,75	\$138.045,83
Calculo Promedio IBL - Ultimo Año		\$1.726.928	Vr. Pensión Calculada al día 30/11/2011				\$1.295.196
75%		\$1.295.196	Vr. Pensión Reconocida Res. No. SUB 4131 -11/01/2018 Efectiva a partir del: 01/12/2011				\$1.225.078

Tabla - Calculo Retroactivo Diferencia Pensional desde la Ejecutoria de la Sentencia hasta la fecha de Elaboración de la Liquidación.									
Fecha de la Ejecutoria de la Sentencia								13/07/2017	
Fecha de la Solicitud del Cumplimiento del Fallo Judicial (según Indicaciones del despacho - correo del día 31/08/2023)								SIN REGISTRO	
Vr. Pensión Reconocida Res. No. SUB 4131 -11/01/2018 Efectiva a partir del: 01/12/2011								\$1.225.078	
Vr. Mesada Pensional Calculada 30/11/2011								\$1.295.196	
No. Mesadas Reconocidas								14,00	
Fecha de Status								1/12/2011	
Fecha de Efectos Fiscales								N/A	
Retroactivo Mesadas Pensionales desde la Ejecutoria de la Sentencia hasta la fecha de Elaboración de la Liquidación.						14/07/2017	hasta	31/08/2023	
Fecha inicial	Fecha final	Mesada Reconocida	L.P.C.	Mesada Calculada	Diferencia pensional	No. Mesadas Ordinarias	No. Mesadas Adicionales	Subtotal	Aporte Salud Anual
14/07/2017	31/12/2017	\$1.553.185	5,75%	\$1.642.082	\$88.897	5,57	1,00	\$583.760	\$59.383
1/01/2018	31/12/2018	\$1.616.710	4,09%	\$1.709.243	\$92.533	12,00	2,00	\$1.295.467	\$133.248
1/01/2019	31/12/2019	\$1.668.121	3,18%	\$1.763.597	\$95.476	12,00	2,00	\$1.336.663	\$137.485
1/01/2020	31/12/2020	\$1.731.510	3,80%	\$1.830.614	\$99.104	12,00	2,00	\$1.387.456	\$142.710
1/01/2021	31/12/2021	\$1.759.387	1,61%	\$1.860.087	\$100.700	12,00	2,00	\$1.409.794	\$145.007
1/01/2022	31/12/2022	\$1.858.265	5,62%	\$1.964.624	\$106.359	12,00	2,00	\$1.489.024	\$153.157
1/01/2023	31/08/2023	\$2.102.069	13,12%	\$2.222.383	\$120.313	8,00	1,00	\$1.082.819	\$115.501
Subtotal Mesadas hasta la fecha de Elaboración de la Liquidación								\$8.584.983	
Descuento a Salud desde Ejecutoria de la Sentencia hasta la fecha de Elaboración de la Liquidación								\$886.491	
Total Mesadas con Descuento a Salud desde Ejecutoria de la Sentencia hasta la fecha de Elaboración de la Liquidación								\$7.698.492	

En este punto es importante reiterar lo expuesto por el Superior en la citada providencia, en la que advierte que: *"(...) sobre las diferencias causadas con posterioridad a la sentencia se causan intereses moratorios mas no indexación, lo anterior por cuanto estas dos figuras no pueden ser reconocidas concomitantemente en esta jurisdicción."*(Negrillas fuera de texto).

¹⁷ Archivo 043 del E.D.

C). Intereses Moratorios:

Sobre los intereses moratorios, el artículo 195 del C.P.A.C.A., dispone que las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, **devengarán intereses moratorios desde su ejecutoria** y establece las tasas en las que se devengarán.

Teniendo claro lo anterior, el Superior, expuso en la señalada providencia que: *"Para el cálculo de los intereses moratorios **se tendrá como capital base de liquidación la suma obtenida de \$7.002.399,00**, para el 13 de julio de 2017, a partir del 14 de julio de 2017 **se adicionarán las diferencias que mes a mes se causen y sobre esos valores se calculará los intereses moratorios mes a mes sin capitalización de los intereses**"* (Negrillas fuera de texto)

Así mismo, el Superior precisa los períodos en los que deben liquidarse los intereses y la tasa, así:

"- Por los primeros 10 meses a partir del día siguiente a la fecha de la ejecutoria 14 de julio de 2017 y hasta el 14 de mayo de 2018 a la tasa de la DTF (si la petición de cumplimiento se radicó dentro del término)

- A partir del 15 de mayo de 2018 (día siguiente a los 10 primeros meses de la ejecutoria de la sentencia) y hasta el pago de la obligación, se calcula con base en la tasa de Intereses corrientes bancarios certificados por la Superintendencia Financiera.

Como quiera que esta Sala no identifica en el plenario la fecha en que el demandante radicó la petición de cumplimiento de la sentencia ante la entidad, será en la fase de liquidación del crédito, que se analizará si existe cesación de intereses entre el tercer mes posterior a la ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha en que se presentó la petición de cumplimiento."

Conforme lo ordenó el Superior, debe establecerse la fecha en la que se radicó la petición de cumplimiento de sentencia, lo cual permitirá determinar el período de liquidación de intereses moratorios, por ello se debe tener en cuenta, en primer lugar, si la petición de cumplimiento de fallo, fue radicada dentro del término de los 3 primeros meses después de la ejecutoria¹⁸ (13 de julio de 2017), esto es, **entre el 14 de julio de 2017 y el 14 de octubre de 2017.**

Revisado el expediente, se observa que con la demanda ejecutiva no se aportó la radicación de la solicitud de cumplimiento de la sentencia, sin embargo, sí fue allegada la resolución SUB4131 de 11 de enero de 2018¹⁹, proferida por la ejecutada, mediante la cual se señala que se da cumplimiento a las sentencias y en éste acto administrativo se señala el número de radicado de la solicitud *"que obra en radicado 2017_8944898"*, por lo anterior, se revisó la página web de Colpensiones, en el enlace *"estado de tu solicitud"*, con el radicado descrito, en la que se verificó que la petición para el cumplimiento del fallo fue presentada el **25 de agosto de 2017, en consecuencia no hay cesación en la causación de los intereses.**

¹⁸ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192, inciso 5° CPACA

¹⁹ Págs. 39-46 Arch 001 del E.D.

Estado de tu solicitud

Tu solicitud de **Cumplimiento de Sentencia - Apoderado Colpensiones**, radicada bajo el número del **25/08/2017**, se encuentra en el siguiente estado:



En cuanto a la tasa de interés moratorio, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A., por cuanto la Sentencia objeto de ejecución, fue expedida en vigencia de dicha norma, y conforme lo señalado por el Superior, así:

CLASE DE INTERÉS	DESDE	HASTA
DTF	14 de julio de 2017 (día siguiente a la ejecutoria)	14 de mayo de 2018 (dado que la petición de cumplimiento se radicó dentro del término)
TASA CORRIENTE	15 de mayo de 2018 (día siguiente a los primeros 10 meses de la ejecutoria de la sentencia)	31 de agosto de 2023 (día de elaboración de la liquidación, por cuanto no se ha probado el pago de la obligación)

Tenemos entonces lo siguiente, conforme la liquidación vista en el archivo 043 E.D.:

Tabla - Cálculo Intereses Moratorios - Art. 195 C.P.A.C.A.						
Tasa (DTF) Primeros 10 Meses y Posterior a la Tasa de Consumo + 1,5 (USURA) E.A. - Aplicando Suspensión si hay Lugar a ello.				14/07/2017	hasta	14/05/2018
				Fecha de la Ejecutoria de la Sentencia		13/07/2017
				Fecha de la Solicitud del Cumplimiento del Fallo Judicial		SIN REGISTRO
Fecha inicial	Fecha final	Número días mora	Tasa DTF de interés de mora efectivo diario	Capital Adeudado		Subtotal interés
				\$7.002.399		
14/07/2017	31/07/2017	17	0,0153%	\$44.330	\$7.046.729	\$ 18.291
1/08/2017	31/08/2017	30	0,0151%	\$78.230	\$7.124.959	\$ 32.242
1/09/2017	30/09/2017	30	0,0149%	\$78.230	\$7.203.189	\$ 32.255
1/10/2017	31/10/2017	30	0,0148%	\$78.230	\$7.281.418	\$ 32.260
1/11/2017	30/11/2017	30	0,0145%	\$78.230	\$7.359.648	\$ 31.966
1/12/2017	31/12/2017	30	0,0143%	\$167.127	\$7.526.775	\$ 32.275
1/01/2018	31/01/2018	30	0,0141%	\$81.429	\$7.608.205	\$ 32.203
1/02/2018	28/02/2018	30	0,0137%	\$81.429	\$7.689.634	\$ 31.694
1/03/2018	31/03/2018	30	0,0136%	\$81.429	\$7.771.063	\$ 31.660
1/04/2018	30/04/2018	30	0,0133%	\$81.429	\$7.852.493	\$ 31.306
1/05/2018	14/05/2018	14	0,0128%	\$38.000	\$7.890.493	\$ 14.094
Total Intereses con la tasa (DTF)						\$ 320.246

Tabla liquidación de intereses moratorios - Tasa de Consumo + 1,5 (USURA) E.A.				15/05/2018	hasta	31/08/2023
Fecha inicial	Fecha final	Número de días en mora	Tasa de interés de mora efectivo diario	Capital Adeudado		Subtotal interés
				\$7.890.493		
15/05/2018	31/05/2018	16	0,0743%	\$43.429	\$7.933.922	\$94.335
1/06/2018	30/06/2018	30	0,0738%	\$173.963	\$8.107.885	\$179.514

1/07/2018	31/07/2018	30	0,0730%	\$81.429	\$8.189.314	\$179.376
1/08/2018	31/08/2018	30	0,0727%	\$81.429	\$8.270.744	\$180.417
1/09/2018	30/09/2018	30	0,0723%	\$81.429	\$8.352.173	\$181.174
1/10/2018	31/10/2018	30	0,0717%	\$81.429	\$8.433.602	\$181.475
1/11/2018	30/11/2018	30	0,0713%	\$81.429	\$8.515.032	\$182.074
1/12/2018	31/12/2018	30	0,0710%	\$173.963	\$8.688.994	\$185.009
1/01/2019	31/01/2019	30	0,0702%	\$84.019	\$8.773.013	\$184.755
1/02/2019	28/02/2019	30	0,0719%	\$84.019	\$8.857.032	\$191.157
1/03/2019	31/03/2019	30	0,0709%	\$84.019	\$8.941.051	\$190.145
1/04/2019	30/04/2019	30	0,0707%	\$84.019	\$9.025.070	\$191.465
1/05/2019	31/05/2019	30	0,0708%	\$84.019	\$9.109.088	\$193.424
1/06/2019	30/06/2019	30	0,0707%	\$179.495	\$9.288.583	\$196.875
1/07/2019	31/07/2019	30	0,0706%	\$84.019	\$9.372.602	\$198.474
1/08/2019	31/08/2019	30	0,0707%	\$84.019	\$9.456.621	\$200.620
1/09/2019	30/09/2019	30	0,0729%	\$84.019	\$9.540.640	\$208.547
1/10/2019	31/10/2019	30	0,0700%	\$84.019	\$9.624.658	\$202.129
1/11/2019	30/11/2019	30	0,0698%	\$84.019	\$9.708.677	\$203.264
1/12/2019	31/12/2019	30	0,0694%	\$179.495	\$9.888.172	\$205.866
1/01/2020	31/01/2020	30	0,0689%	\$87.212	\$9.975.383	\$206.320
1/02/2020	29/02/2020	30	0,0699%	\$87.212	\$10.062.595	\$210.934
1/03/2020	31/03/2020	30	0,0695%	\$87.212	\$10.149.806	\$211.709
1/04/2020	30/04/2020	30	0,0687%	\$87.212	\$10.237.018	\$210.932
1/05/2020	31/05/2020	30	0,0670%	\$87.212	\$10.324.230	\$207.671
1/06/2020	30/06/2020	30	0,0668%	\$186.316	\$10.510.545	\$210.661
1/07/2020	31/07/2020	30	0,0668%	\$87.212	\$10.597.757	\$212.409
1/08/2020	31/08/2020	30	0,0674%	\$87.212	\$10.684.968	\$215.976
1/09/2020	30/09/2020	30	0,0676%	\$87.212	\$10.772.180	\$218.373
1/10/2020	31/10/2020	30	0,0667%	\$87.212	\$10.859.391	\$217.368
1/11/2020	30/11/2020	30	0,0659%	\$87.212	\$10.946.603	\$216.381
1/12/2020	31/12/2020	30	0,0646%	\$186.316	\$11.132.918	\$215.880
1/01/2021	31/01/2021	30	0,0642%	\$88.616	\$11.221.534	\$216.040
1/02/2021	28/02/2021	30	0,0649%	\$88.616	\$11.310.149	\$220.213
1/03/2021	31/03/2021	30	0,0645%	\$88.616	\$11.398.765	\$220.470
1/04/2021	30/04/2021	30	0,0642%	\$88.616	\$11.487.381	\$221.082
1/05/2021	31/05/2021	30	0,0638%	\$88.616	\$11.575.996	\$221.714
1/06/2021	30/06/2021	30	0,0638%	\$189.315	\$11.765.312	\$225.262
1/07/2021	31/07/2021	30	0,0637%	\$88.616	\$11.853.927	\$226.566
1/08/2021	31/08/2021	30	0,0639%	\$88.616	\$11.942.543	\$228.972
1/09/2021	30/09/2021	30	0,0638%	\$88.616	\$12.031.158	\$230.113
1/10/2021	31/10/2021	30	0,0634%	\$88.616	\$12.119.774	\$230.441
1/11/2021	30/11/2021	30	0,0640%	\$88.616	\$12.208.390	\$234.473
1/12/2021	31/12/2021	30	0,0646%	\$189.315	\$12.397.705	\$240.406
1/01/2022	31/01/2022	30	0,0653%	\$93.596	\$12.491.301	\$244.694
1/02/2022	28/02/2022	30	0,0674%	\$93.596	\$12.584.897	\$254.462
1/03/2022	31/03/2022	30	0,0680%	\$93.596	\$12.678.492	\$258.509
1/04/2022	30/04/2022	30	0,0699%	\$93.596	\$12.772.088	\$267.649
1/05/2022	31/05/2022	30	0,0720%	\$93.596	\$12.865.684	\$277.839
1/06/2022	30/06/2022	30	0,0742%	\$199.955	\$13.065.639	\$290.785
1/07/2022	31/07/2022	30	0,0770%	\$93.596	\$13.159.235	\$303.904
1/08/2022	31/08/2022	30	0,0799%	\$93.596	\$13.252.830	\$317.733
1/09/2022	30/09/2022	30	0,0839%	\$93.596	\$13.346.426	\$335.976
1/10/2022	31/10/2022	30	0,0873%	\$93.596	\$13.440.022	\$352.088
1/11/2022	30/11/2022	30	0,0909%	\$93.596	\$13.533.618	\$368.876
1/12/2022	31/12/2022	30	0,0964%	\$199.955	\$13.733.573	\$397.145
1/01/2023	31/01/2023	30	0,0999%	\$105.876	\$13.839.448	\$414.803
1/02/2023	28/02/2023	30	0,1038%	\$105.876	\$13.945.324	\$434.185
1/03/2023	31/03/2023	30	0,1057%	\$105.876	\$14.051.199	\$445.442
1/04/2023	30/04/2023	30	0,1072%	\$105.876	\$14.157.075	\$455.482
1/05/2023	31/05/2023	30	0,1041%	\$105.876	\$14.262.951	\$445.220
1/06/2023	30/06/2023	30	0,1026%	\$226.189	\$14.489.139	\$445.863
1/07/2023	31/07/2023	30	0,1014%	\$105.876	\$14.595.015	\$444.060
1/08/2023	31/08/2023	30	0,0997%	\$105.876	\$14.700.891	\$439.510
Total Interés con Tasa de Consumo + 1,5 (USURA) E.A.						\$ 16.194.684

Resumen de la Liquidación hasta la Fecha de su Elaboración.				
Valor de las diferencias indexadas entre el 01 de diciembre de 2011 al 13 de julio de 2017 hasta la Ejecutoria de la Sentencia, según lo ordenado en la Sentencia del día 17/11/2022.				\$7.002.399
Subtotal Mesadas hasta la fecha de Elaboración de la Liquidación				\$8.584.983
Descuento a Salud desde Ejecutoria de la Sentencia hasta la fecha de Elaboración de la Liquidación				\$886.491
Total Mesadas con Descuento a Salud desde Ejecutoria de la Sentencia hasta la fecha de Elaboración de la Liquidación				\$7.698.492
Total Adeudado hasta la Fecha de la Elaboración - 31/08/2023				\$14.700.891
Total, Intereses Moratorios (Tasa DTF Mensual)	14/07/2017	hasta	14/05/2018	\$320.246
Total Intereses Moratorios (Tasa de USURA)	15/05/2018	hasta	31/08/2023	\$16.194.684

Resumen de la Liquidación hasta la Fecha de su Elaboración.	
Valor de las diferencias indexadas entre el 01 de diciembre de 2011 al 13 de julio de 2017 hasta la Ejecutoria de la Sentencia, según lo ordenado en la Sentencia del día 17/11/2022.	\$7.002.399
Total Adeudado por Concepto de Diferencias de las Mesadas Pensionales desde 14 de julio de 2017 hasta 31 de agosto de 2023	\$7.698.492
Total Adeudado por Concepto de Intereses Moratorios hasta el día 31 de agosto de 2023	\$16.514.930
Total Adeudado hasta la Fecha de la Elaboración de la Liquidación	\$31.215.820

En consecuencia, la liquidación del crédito arroja un valor total de **\$31.215.820**.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA-**,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación elaborada por este Despacho, en favor de **GLORIA ESPERANZA RIVEROS PINILLA identificada con C.C. 41.638.140**, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en la suma de **TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$31.215.820)**, discriminados así:

- a) SIETE MILLONES DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$7.002.399)**, por concepto de las diferencias pensionales indexadas desde el 1 de diciembre de 2011 (fecha desde la que se ordenó la reliquidación de la pensión) al 13 de julio de 2017 (fecha de ejecutoria de la sentencia).
- b) SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$7.698.492)**, por concepto de las diferencias pensionales adeudadas desde el 14 de julio de 2017 (día posterior a la ejecutoria de la sentencia) al 31 de agosto de 2023 (fecha de elaboración de la liquidación).
- c) DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$16.514.930)**, por concepto de los intereses moratorios, liquidados desde el 14 de julio de 2017 (día posterior a la ejecutoria de la sentencia) al 31 de agosto de 2023 (fecha de elaboración de la liquidación).

TERCERO: Conminar a las partes para que, en cada caso, adelanten sin demora las gestiones pertinentes a fin de dar cumplimiento a la presente providencia, en especial, al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, habida cuenta que tanto el inciso 7º del artículo 192, como parágrafo 1º *in fine* del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, advierten perentoriamente a las autoridades sobre la responsabilidad penal, disciplinaria, fiscal y patrimonial que acarrea el incumplimiento de las disposiciones sobre los créditos judicialmente reconocidos.

CUARTO: En firme este proveído, por Secretaría envíese copia de esta providencia al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para los efectos legales pertinentes.

Por la Secretaría, notifíquese este auto además de la entidad ejecutada notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co , a los apoderados de las partes, vs.djerez@gmail.com, ; notificaciones@vencesalamanca.co, cabezasabogadosjudiciales@outlook.es

QUINTO: Por último, se reconoce personería a la Sociedad **VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP S.A.S**, representada legalmente por **KARINA VENCE PELÁEZ**, identificada con C.C. 42.403.532 y portadora de la T.P. No. 81.621 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada principal de la entidad ejecutada, conforme a la documental visible en el documento 041 del E.D., de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Así mismo, se reconoce personería a la abogada **DIANA MARIA VARGAS JEREZ** identificada con C.C. No. 1.090.449.043 y portadora de la T.P. No. 289.559 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada sustituta de la entidad ejecutada, conforme a la documental visible en el documento 041 del E.D., de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P.

SEXTO: Esta providencia es apelable, conforme el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., en la oportunidad establecida en el numeral 3 del artículo 322 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 056 DE FECHA 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffd3013d60e687b792a44a6187dd1d73e973a10e1abba2478b4f1108302f2c75**

Documento generado en 01/09/2023 03:55:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 770

Septiembre uno (1) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 11001-3335-007-2020-00069-00
DEMANDANTE: SERGIO ANTONIO DELGADO SALAZAR
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, con ponencia de la Magistrada Dra. Carmen Alicia Rengifo Sanguino, que mediante providencia calendada del 29 de junio de 2023, expediente que fue devuelto y recibido en este Despacho el 19 de julio de 2023, dispuso:

“PRIMERO. REVOCAR la sentencia de 27 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en la que accedió a las pretensiones de la demanda

SEGUNDO. NEGAR las pretensiones de la demanda.

TERCERO. No hay lugar a imponer costas en esta instancia.

CUARTO. Devolver el expediente al juzgado de origen.

Por Secretaría, dése cumplimiento al numeral octavo de la sentencia de 27 de septiembre de 2021, que ordenó archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 056 DE FECHA: 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR <i>Mullayul</i> LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad06f359ed885beb8ac6289f37fa1f4de6346b6afe8540d9ed72ccd35cb279e5**

Documento generado en 01/09/2023 12:49:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 630

Septiembre primero (1o) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO 11001-3335-007-2021-00350-00
EJECUTANTE: WILMAR FERNANDO SÁNCHEZ REAL
EJECUTADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
OCCIDENTE E.S.E.

El apoderado judicial de la parte ejecutada, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra la Sentencia proferida por este Despacho Judicial el 15 de Agosto de 2023, notificada el 16 de Agosto de 2023¹, en la cual entre otras decisiones, se resolvió declarar no probada la excepción de pago total de la obligación, seguir adelante con la ejecución y ordenar practicar la liquidación del crédito.

Sobre el particular, el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

En razón a que el procedimiento del proceso ejecutivo no se encuentra regulado en el C.P.A.C.A., por expresa remisión de la norma antes transcrita, se hace necesario dar aplicación a los preceptos establecidos en la Ley Objetiva Civil, para efectos del trámite del proceso especial.

Respecto del recurso de reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso, señala:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez (...)”

Por su parte, el artículo 321 ibídem, dispone:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. (...)”

¹ Ley 2080 de 2021 “ARTÍCULO 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: (...)

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)”

De conformidad con lo anterior, se observa que no es procedente el recurso de reposición impetrado contra la sentencia del 15 de agosto de 2023.

Teniendo claro lo anterior, sobre la oportunidad y requisitos del recurso de apelación, el artículo 322 del C.G.P., indica:

*“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: (...) **La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado. (...)***

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. (...) (Negrillas fuera del texto).

Advierte el Despacho, que el apoderado judicial de la ejecutada, formuló recurso de apelación debidamente sustentado, mediante memorial presentado el 17 de Agosto de 2023, esto es, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, por lo que se concederá el referido recurso en el efecto devolutivo, atendiendo el artículo 323 del C.G.P.², para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Reparto.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA.**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición impetrado por la parte ejecutada, contra la sentencia proferida el 15 de Agosto de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el **efecto devolutivo**, el recurso de apelación, impetrado por la parte ejecutada, contra la sentencia proferida el 15 de Agosto de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme este auto, por la Secretaria del Despacho, **REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), dejándose las constancias a que haya lugar.

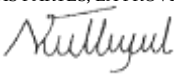
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

² “Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación. Podrá concederse la apelación: (...) **Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación (...)**” (Negrillas y subrayas fuera del texto).

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 056 ESTADO DE FECHA 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:
Guertí Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fbf1ce423d94eb93e23da1b0334c67fbb03237c62c5113f2bfea5b6e59506a1**
Documento generado en 01/09/2023 09:28:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 622

Septiembre primero (1°) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-33-35-007-2022-00235-00
DEMANDANTE: KAREN ANDREA RODRÍGUEZ QUINTERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A. Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE EDUCACION

Observa el Despacho que mediante auto del 18 de agosto de 2023, se ordenó realizar la notificación personal al representante legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, no obstante, se advierte, que la referida notificación ya había sido efectuada de conformidad con lo ordenado en el auto admisorio de la demanda (Archivos “06.AdmiteDemanda2022-00235 -00.pdf” y “08.NotificacionEntidadesDemandadas (v.n.9).pdf”)

Por lo anterior, se deja sin efectos, el auto del 18 de agosto de 2023, únicamente en lo concierne a la referida notificación.

En firme la anterior decisión, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JP

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 056 DE FECHA: 4 DE SEPTIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
--	---

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **764df67f10a8e3dc4a1cd2dd6a88d0b4886746e95dcbaa55747edba5ebece169**

Documento generado en 01/09/2023 09:55:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 742

Septiembre primero (1o) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO 11001-3335-007-2022-00336-00
EJECUTANTE: WILLIAM ALBERTO LEAL CARRILLO
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

Revisado el expediente, el Despacho observa que el 10 de Agosto de 2023, la parte ejecutante, solicitó:

“se sirva decretar el embargo y retención de los dineros que posean la(s) Entidad(es) demandada(s), inclusive en cuentas con carácter de inembargabilidad, al ser el presente proceso ejecutivo una excepción a la misma.”

En dicho escrito se señalan las entidades financieras y cuentas sobre las cuales recaen la solicitud, así como los fundamentos jurídicos de esta solicitud.

Por lo anterior, se ordena por **SECRETARÍA, OFICIAR** al: (i) **BANCO BBVA**, (ii) **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, (iii) **BANCO POPULAR**, (iv) **BANCO DAVIVIENDA**¹, a fin de que en el término de cinco (05) días, se sirvan informar si el Ministerio de Educación Nacional con N.I.T. 899.999.001-7 y si la Fiduciaria La Previsora S.A. con Nit 830.053.105-3, tienen dineros depositados en cuentas bancarias en dicha entidad, y que puedan ser objeto de embargo, indicándose la clase y los números de cuenta, o si por el contrario, dichos recursos son inembargables.

Se deber advertir, que en caso de incumplimiento quedarán incurso en las sanciones establecidas en la Ley, por desatender injustificadamente las órdenes judiciales.

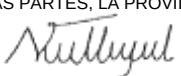
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

¹ El ejecutante señala al Banco Bancafé, pero éste fue adquirido por el Banco Davivienda.

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 056 DE FECHA: 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27339d80c4083a2b98b81f07105364152e1b4f069b1c9cdf17e267f0df3bcc99

Documento generado en 01/09/2023 09:28:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO No.635

Septiembre primero (1º) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: EXP. N. R. 11001-33-35-007-2023-00070-00
DEMANDANTE: MARIA VALERIA CORREA LLAMOSA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - –DISTRITO CAPITAL –SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DE BOGOTA

I.ASUNTO

Procede el Despacho, a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas.

Así entonces, se tiene que, el parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, además dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

A su vez, el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la ley 2080 de 2021, exige que cuando se verifique el cumplimiento de los requisitos necesarios para dictar sentencia anticipada, mediante auto motivado se resolverán las excepciones previas, fijará el litigio u objeto de la controversia y habrá un pronunciamiento sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, para finalmente descorrer traslado para alegar de conclusión.

II.ANTECEDENTES

2.1Trámite Procesal-

Advierte el Despacho, que una vez radicado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el proceso de la referencia, éste fue admitido mediante auto de junio 2 de 2023, como consta en el expediente digital.

Conforme a lo ordenado en la referida providencia, por la Secretaría del Despacho se procedió a notificar a las partes, corriendo el traslado de la demanda en los términos dispuestos en el artículo 172 del CPACA.

2.2. Contestaciones de la demanda.

2.2.1 Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fomag: Por intermedio de apoderada presentó escrito de contestación de la demanda en forma oportuna, en la que propuso las excepciones que denominó: *“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”*, *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”*, *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO”*, *“PRESCRIPCIÓN”*, *“CADUCIDAD”*, *“PROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS EN CONTRA DEL DEMANDANTE”*, y *“GENÉRICA”*.

2.2.2 Bogotá-Secretaría de Educación de Bogotá. A través de apoderado judicial, contestó la demanda en el término legalmente conferido, y propuso las excepciones de: *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”*, *“LEGALIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS”*, *“PRESCRIPCIÓN”* Y *“GENÉRICA O INNOMINADA”*.

III.CONSIDERACIONES

El artículo 101 numeral 2° del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, dispone que *“[...] el Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial [...]”*.

3.1 Cuestión previa

Con el fin de evitar decisiones inhibitorias, el Despacho considera necesario adoptar una medida de saneamiento dentro del proceso de la referencia.

En efecto, el Juzgado evidencia que con la demanda se pretendió lo siguiente:

1. Declarar la nulidad del Oficio No. S-2022313928 de 05 de octubre de 2022 a través del cual la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio da respuesta al derecho de petición radicado el día 29 de septiembre de 2022, negando el reconocimiento y pago en favor de mis mandantes de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

2. Declarar la nulidad del Oficio Sin Número de fecha 24 de octubre de 2022 a través del cual la Bogotá D.C. da respuesta al derecho de petición radicado el día 29 de septiembre de 2022, negando el reconocimiento y pago en favor de mis mandantes de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

[...]>>

Sin embargo, al revisar detalladamente aquellos actos administrativos mencionados por la demandante, se evidencia, que los mismos se limitan a explicar el trámite del reporte de las cesantías y remitir la comunicación al área de nómina de la Secretaría de Educación y a la Fiduprevisora SA., por lo tanto, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, considera necesario el Despacho precisar, que al resolver el fondo del asunto, se determinará si efectivamente los referidos actos son pasibles de control judicial, o si por el contrario, se configuró un acto ficto o presunto por silencio administrativo negativo, en relación con la petición radicada por la demandante ante las demandadas el 29 de septiembre de 2022, solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, y la indemnización por

el pago tardío de los intereses de las cesantías establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

3.2 Sobre las Excepciones propuestas por las entidades demandadas.

Integrada la litis, se observa que La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contestó oportunamente la demanda, como consta en el archivo digital “010.ContestacionDemandaMineducacion.pdf” y propuso las excepciones de, “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”, “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO”, PRESCRIPCIÓN, “CADUCIDAD”, “PROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS EN CONTRA DEL DEMANDANTE”, y “GENÉRICA”.

Por su parte, BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, contestó oportunamente la demanda, como consta en el archivo digital “011.ContestacionDemandaSecretariaDeEducacion.pdf” y propuso las excepciones que denominó, *INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN*, *LEGALIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS*, *PRESCRIPCION* Y *GENÉRICA O INNOMINADA* .

Conforme al párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el 15 de agosto de 2023, se corrió traslado por Secretaría, a la parte actora de dichas excepciones, quien se manifestó al respecto oponiéndose a su prosperidad.

Ahora bien, es del caso señalar, que con ocasión de los cambios introducidos por la Ley 2080 de 2021, al CPACA, particularmente en materia de excepciones, el H. Consejo de Estado¹, manifestó lo siguiente:

*"(...) En primer lugar, es necesario precisar que las **excepciones previas** se caracterizan por su propósito de controvertir el procedimiento, es decir, atacan aquellos elementos que constituyen aspectos de forma respecto del trámite procesal, los cuales en el evento de ser subsanados en el término de traslado, tal como lo regula en numeral 1.º del artículo 101 del CGP, permitirán consecuentemente y en la etapa procesal procedente, proferir una decisión de fondo (...)*

*Por su parte, las **excepciones perentorias** tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de la litis y, en esa medida controvierten de fondo la reclamación perseguida en el medio de control. **Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a** cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según el párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA. (...)*

Pues bien, antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, la Ley 1437 consagraba en el numeral 6.º del artículo 180 que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente convocaría a una audiencia que se sujetaría, entre otras reglas, a la decisión de excepciones previas y mixtas. Señalaba textualmente: «El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva»

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) - Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021) Demandante: MÉLIDA MARINA VILLA RENDÓN Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS. Tema: Improcedencia de la resolución de la excepción de caducidad en la audiencia inicial. Ley 2080 de 2021.

No obstante, tal posibilidad, esto es, la de pronunciarse sobre las excepciones previas y las antes llamadas mixtas, presentó una modificación con la Ley 2080 de la siguiente manera: «[...] Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: [...] **6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver [...]**». (...)»

Así las cosas, se tiene que el párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, **por indicación expresa, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas**, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (...)

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA. (...)» (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En efecto, el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala:

«Artículo 175. Contestación de la demanda. [...] Párrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.» (Negrillas fuera de texto).

Así entonces, teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial expuesto, procede el Despacho a pronunciarse sobre los medios exceptivos formulados por las demandadas.

1.- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

1.1.- Formuló la excepción de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**, en consideración a que se deprecó la nulidad de un acto administrativo ficto, cuando lo cierto es, que dicha petición fue resuelta por las entidades demandadas, y por lo tanto, no se establecen los supuestos para la configuración del acto ficto, de conformidad con lo regulado en el artículo 83 del CPACA.

Sea lo primero indicar que, frente a la excepción de ineptitud de la demanda, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, con ponencia del Dr. Luis Alfredo Zamora Acosta, en auto proferido el 6 de julio de 2022, señaló:

*“De esta manera, se advierte que la denominada ineptitud de la demanda, la cual en palabras del H. Consejo de Estado³ “propende porque el escrito inicial se adecúe a los requisitos legales de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso, se configura solo en dos escenarios, a saber, i) **cuando se advierte la falta de requisitos formales** o ii) **se observa una indebida acumulación de pretensiones**, sin que sea procedente extenderla a la falta de agotamiento de la conciliación, el cual si bien es una exigencia previa no corresponde a un requisito formal en los precisos términos del artículo 162 del CPACA”.*

Cabe precisar entonces, que la ineptitud de la demanda se fundamenta frente a la falta de requisitos formales, que en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se configura cuando se incumplen las cargas procesales que prevé el Capítulo III del Título V de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, observa el Despacho, que el litigio comprende en definir en primer lugar, si se configuró o no un acto ficto, pues la accionada considera que existe un acto expreso con el que se dio respuesta a la solicitud de la demandante, razón por la cual la decisión de la referida excepción debe ser resuelta con el fondo del asunto, valoradas las documentales allegadas al proceso, en la que finalmente se determinará lo correspondiente.

1.2.- Frente a la excepción de **CADUCIDAD**, señaló la apoderada de la parte demandada, Nación-Ministerio de Educación -FOMAG, que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, debió interponerse dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del acto expreso que debió demandarse, al considerar como se indicó en precedencia, que no existe acto ficto o presunto en relación con la petición radicada por la parte actora.

Al respecto, recuerda el Despacho, que conforme a la jurisprudencia expuesta, la excepción de caducidad, es catalogada como excepción perentoria nominada, que se declara fundada a través de sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, no obstante lo anterior, el Despacho avizora que en este momento procesal no existe fundamento para declarar vocación de prosperidad de la referida excepción, la cual debe ser analizada en conjunto con la señalada líneas atrás, y por lo tanto, su estudio se realizará igualmente en la sentencia que defina de fondo las pretensiones de la demanda.

1.3.- Formuló además, la excepción de **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”**, la cual no tiene el carácter de previa, al no encontrarse enlistada en el artículo 100 del C.G.P., sino que es considerada una excepción perentoria nominada, por tener relación directa con las pretensiones de la demanda, porque de alguna manera controvierte de fondo la reclamación perseguida en el medio de control.

Recuérdese, que la legitimidad o titularidad para accionar o ser accionado en un proceso, es presupuesto o requisito indispensable para la prosperidad de las pretensiones, y como tal, su ausencia no impide decidir de fondo el asunto, porque la decisión, precisamente será absoluta si quien carece de interés para actuar es la parte demandada.

Para tener legitimación en la causa, es suficiente con ser vinculado a un juicio, por lo tanto, para establecer si entre las partes existe una relación jurídica sustancial, que legitime para accionar o ser accionado, debe estudiarse de fondo el restablecimiento del derecho pretendido y determinar la configuración de la acción instaurada.

² Radicación:11001-33-35-007-2019-00425-01.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D. C. nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018)., Radicación número: 05001-23-33-000-2016-00773-01(0630-18), Actor: Carlos Mario Ramírez Suaza, Demandado: Unidad Nacional de Protección -UNP

En consideración de lo anterior, sobre la excepción de Falta de Legitimación en la causa por Pasiva, no se pronunciará el Despacho en esta oportunidad, sino en la sentencia que ponga fin a la discusión planteada, por lo que teniendo en cuenta que la demanda se instauró en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se continuará el proceso con la referida entidad, para definir finalmente en la sentencia, si le corresponde o no responder por el derecho que se reclama, circunstancia que obliga a mantener su vinculación procesal, toda vez que, no existen los elementos de juicio necesarios para declarar probada dicha excepción, y terminar el proceso por sentencia anticipada.

1.4.- Las demás excepciones que denominó, **“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO”, “PRESCRIPCIÓN”, “PROCEDENCIA DE LA CONDENACIÓN EN COSTAS EN CONTRA DEL DEMANDANTE” y “GENÉRICA”**, son de mérito, y en consecuencia, de conformidad con la sustentación de las mismas, éstas tienen relación directa con el fondo del asunto planteado y hacen parte de los argumentos de defensa de la entidad demandada, por lo tanto, no impiden que la controversia se resuelva de fondo, razón por la cual al decidir el mérito del proceso, quedarán de paso decididas.

2.- BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

2.1.- La referida entidad, formuló las excepciones que denominó, **“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”, “LEGALIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS” “PRESCRIPCIÓN” y “GENÉRICA O INNOMINADA”**, respecto de las cuales considera el Despacho, que son de mérito, y en consecuencia, al tener relación directa con el fondo del asunto planteado y hacer parte de los argumentos de defensa de la entidad demandada, quedarán decididas en la sentencia que ponga fin a esta instancia.

Ahora bien, precisado lo anterior, considera el Despacho, que en el presente asunto resulta procedente dictar Sentencia Anticipada, conforme a las previsiones del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, previa fijación del litigio, incorporación de las pruebas aportadas, decisión sobre las pruebas pedidas y traslado para alegar, al concurrir las causales previstas en los literales a) y d) del numeral 1º de la norma en cita, que establecen la posibilidad de dictar sentencia anticipada, a) *“Cuando se trate de asuntos de puro derecho”*, d) *“Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”*.

Advierte el Despacho, que la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitó pruebas documentales, como se evidencia en el escrito de contestación visible en el archivo 010.ContestaciónDemandaMinEducación. La Secretaría de Educación Distrital, por su parte, no solicitó la práctica de pruebas, y allegó el expediente administrativo correspondiente a la parte actora, archivo 011.ContestaciónDemandaSecretaríaEducación. La demandante no solicitó pruebas, pero allegó las que consideró pertinentes.

No obstante lo anterior, se evidencia, que las documentales allegadas con la demanda y las contestaciones dentro de las que se encuentra el expediente administrativo, y a las que se les dará el valor legal que les corresponda, son suficientes para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponda, por lo que el recaudo de las pruebas solicitadas no resulta necesario. Además, porque como se indicó en precedencia, el litigio versa sobre un asunto de puro derecho que no es otro que definir si la parte actora tiene derecho a que las demandadas en forma solidaria le reconozcan y paguen la sanción por mora en la consignación de las cesantías, conforme al artículo 99 de la Ley 50 de 1990, y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las

cesantías, conforme a lo previsto en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto Nacional 1176 de 1991, y como ya se expuso, las pruebas allegadas con la demanda y las contestaciones permiten tomar una decisión de fondo.

Así entonces, procede el Despacho a **Fijar el Litigio**, el cual se circunscribe a determinar lo siguiente:

Problemas Jurídicos. Teniendo en cuenta las precisiones realizadas en el capítulo precedente de Cuestión Previa, se determinan así:

-¿Se presentan los supuestos fácticos y jurídicos para declarar la nulidad del Oficio No.S-2022313928 de 05 de octubre de 2022 y Oficio Sin Número de fecha 24 de octubre de 2022, mediante los cuales se dio respuesta a la petición presentada por la demandante señora **MARÍA VALERIA CORREA LLAMOSA** ante las demandadas, el 29 de septiembre de 2022, y en consecuencia, le asiste derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, desde el 15 de febrero de 2021, hasta que se acredite el pago en la cuenta individual de la docente, y a la indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme al artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991?, o si por el contrario se configura la existencia del silencio administrativo negativo, y debe declararse la consecuente nulidad del acto ficto o presunto derivado de la referida petición.

- ¿Le asiste derecho a la demandante, señora **MARÍA VALERIA CORREA LLAMOSA**, a que las entidades demandadas, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, le reconozcan, liquiden y paguen la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, equivalente a un día de salario por cada día de retardo desde el 15 de febrero de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, causados durante el año 2020, establecidos en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991?

Deberá determinarse igualmente, de resultar favorables las pretensiones, si le asiste derecho al reconocimiento de intereses moratorios, indexación y condena en costas.

Conforme a lo expuesto, **el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

Primero: Diferir para el fallo la decisión de las excepciones de, **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”, “CADUCIDAD, y “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”**, formuladas por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Las demás excepciones formuladas por las demandadas, al ser de mérito o de fondo, quedarán resueltas con la sentencia que ponga fin esta instancia, como se indicó en la parte motiva de esta providencia

Tercero: Fijar el Litigio, en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

Cuarto: Incorporar al proceso, las pruebas aportadas por las partes con la demanda y las contestaciones.

Quinto: Negar el decreto de las pruebas documentales solicitadas por la Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Sexto: Ordenar a las partes, **presentar sus alegatos de conclusión**, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de este auto, y al Ministerio Público, a fin de que se sirva rendir concepto si a bien lo tiene, dentro del mismo término.

Séptimo: Se reconoce personería a la abogada **SANDRA MILENA BURGOS BELTRÁN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.532.162 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 132578 del C. S. de la J., en calidad de apoderada general de la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y a la abogada **JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.570.557, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 310.344 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la referida entidad, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, conforme a la documental allegada al proceso para tal fin

Octavo: Se reconoce personería al abogado **CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.954.623 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional No.141.955 del C. S. de la J., como apoderado de **BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo la documental allegada al proceso para tal fin.

Link proceso: [110013335007202300007000](https://www.1000.org.co/1000/110013335007202300007000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 056 DE FECHA: <u>4 DE SEPTIEMBRE DE 2023</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4f3917065d123e08744ef95cf4612ce572065f166147d76dbc693a355752859**

Documento generado en 01/09/2023 09:28:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO No.635

Septiembre primero (1º) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: EXP. N. R. 11001-33-35-007-2023-00075-00
DEMANDANTE: CÉSAR AUGUSTO GONZÁLEZ MORALES
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - –DISTRITO CAPITAL –SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

I.ASUNTO

Procede el Despacho, a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas.

Así entonces, se tiene que, el parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, además dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

A su vez, el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la ley 2080 de 2021, exige que cuando se verifique el cumplimiento de los requisitos necesarios para dictar sentencia anticipada, mediante auto motivado se resolverán las excepciones previas, fijará el litigio u objeto de la controversia y habrá un pronunciamiento sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, para finalmente descorrer traslado para alegar de conclusión.

II.ANTECEDENTES

2.1Trámite Procesal-

Advierte el Despacho, que una vez radicado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el proceso de la referencia, éste fue admitido mediante auto de junio 2 de 2023, como consta en el expediente digital 006AdmiteDemanda.

Conforme a lo ordenado en la referida providencia, por la Secretaría del Despacho se procedió a notificar a las partes, corriendo el traslado de la demanda en los términos dispuestos en el artículo 172 del CPACA.

2.2. Contestaciones de la demanda.

2.2.1 Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fomag: Por intermedio de apoderada presentó escrito de contestación de la demanda en forma oportuna, en la que propuso las excepciones que denominó: *“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”*, *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”*, *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO”*, *PRESCRIPCIÓN*, *“CADUCIDAD”*, *“PROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS EN CONTRA DEL DEMANDANTE”*, y *“GENÉRICA”*.

2.2.2 Bogotá-Secretaría de Educación de Bogotá. A través de apoderado judicial, contestó la demanda en el término legalmente conferido, y propuso las excepciones de: *INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN*, *“LEGALIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS”*, *PRESCRIPCION* Y *“GENÉRICA O INNOMINADA”*.

III.CONSIDERACIONES

El artículo 101 numeral 2° del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, dispone que *“[...] el Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial [...]”*.

3.1 Cuestión previa

Con el fin de evitar decisiones inhibitorias, el Despacho considera necesario adoptar una medida de saneamiento dentro del proceso de la referencia.

En efecto, el Juzgado evidencia que con la demanda se pretendió lo siguiente:

1. Declarar la nulidad del Oficio No. S-2022313928 de 05 de octubre de 2022 a través del cual la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio da respuesta al derecho de petición radicado el día 29 de septiembre de 2022, negando el reconocimiento y pago en favor de mis mandantes de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

2. Declarar la nulidad del Oficio Sin Número de fecha 24 de octubre de 2022 a través del cual la Bogotá D.C. da respuesta al derecho de petición radicado el día 29 de septiembre de 2022, negando el reconocimiento y pago en favor de mis mandantes de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

[...]>>

Sin embargo, al revisar detalladamente aquellos actos administrativos mencionados por el demandante, se evidencia, que los mismos se limitan a explicar el trámite del reporte de las cesantías y remitir la comunicación al área de nómina de la Secretaría de Educación y a la Fiduprevisora SA., por lo tanto, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, considera necesario el Despacho precisar, que al resolver el fondo del asunto, se determinará si efectivamente los referidos actos son pasibles de control judicial, o si por el contrario, se configuró un acto ficto o presunto por silencio administrativo negativo, en relación con la petición radicada por el demandante ante las demandadas el 29 de septiembre de 2022, solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, y la indemnización por

el pago tardío de los intereses de las cesantías establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

3.2 Sobre las Excepciones propuestas por las entidades demandadas.

Integrada la litis, se observa que La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contestó oportunamente la demanda, como consta en el archivo digital “010.ContestacionDemandaMineducacion.pdf” y propuso las excepciones de, “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”, “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO”, PRESCRIPCIÓN, “CADUCIDAD”, “PROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS EN CONTRA DEL DEMANDANTE”, y “GENÉRICA”.

Por su parte, BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, contestó oportunamente la demanda, como consta en el archivo digital “011.ContestacionDemandaSecretariaDeEducacion.pdf” y propuso las excepciones que denominó, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”, “LEGALIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS”, PRESCRIPCION” Y “GENÉRICA O INNOMINADA ”.

Conforme al parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el 15 de agosto de 2023, se corrió traslado por Secretaría, a la parte actora de dichas excepciones, quien se manifestó al respecto oponiéndose a su prosperidad.

Ahora bien, es del caso señalar, que con ocasión de los cambios introducidos por la Ley 2080 de 2021, al CPACA, particularmente en materia de excepciones, el H. Consejo de Estado¹, manifestó lo siguiente:

*"(...) En primer lugar, es necesario precisar que las **excepciones previas** se caracterizan por su propósito de controvertir el procedimiento, es decir, atacan aquellos elementos que constituyen aspectos de forma respecto del trámite procesal, los cuales en el evento de ser subsanados en el término de traslado, tal como lo regula en numeral 1.º del artículo 101 del CGP, permitirán consecuentemente y en la etapa procesal procedente, proferir una decisión de fondo (...)*

*Por su parte, las **excepciones perentorias** tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de la litis y, en esa medida controvierten de fondo la reclamación perseguida en el medio de control. **Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA. (...)***

Pues bien, antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, la Ley 1437 consagraba en el numeral 6.º del artículo 180 que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente convocaría a una audiencia que se sujetaría, entre otras reglas, a la decisión de excepciones previas y mixtas. Señalaba textualmente: «El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva»

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) - Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021) Demandante: MÉLIDA MARINA VILLA RENDÓN Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS. Tema: Improcedencia de la resolución de la excepción de caducidad en la audiencia inicial. Ley 2080 de 2021.

No obstante, tal posibilidad, esto es, la de pronunciarse sobre las excepciones previas y las antes llamadas mixtas, presentó una modificación con la Ley 2080 de la siguiente manera: «[...] Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: [...] **6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver [...]**». (...)»

Así las cosas, se tiene que el párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, **por indicación expresa, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas**, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (...)

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA. (...)» (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En efecto, el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala:

«Artículo 175. Contestación de la demanda. [...] Párrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.» (Negrillas fuera de texto).

Así entonces, teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial expuesto, procede el Despacho a pronunciarse sobre los medios exceptivos formulados por las demandadas.

1.- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

1.1.- Formuló la excepción de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**, en consideración a que se deprecó la nulidad de un acto administrativo ficto, cuando lo cierto es, que dicha petición fue resuelta por las entidades demandadas, y por lo tanto, no se establecen los supuestos para la configuración del acto ficto, de conformidad con lo regulado en el artículo 83 del CPACA.

Sea lo primero indicar que, frente a la excepción de ineptitud de la demanda, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, con ponencia del Dr. Luis Alfredo Zamora Acosta, en auto proferido el 6 de julio de 2022, señaló:

*“De esta manera, se advierte que la denominada ineptitud de la demanda, la cual en palabras del H. Consejo de Estado³ “propende porque el escrito inicial se adecúe a los requisitos legales de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso, se configura solo en dos escenarios, a saber, i) **cuando se advierte la falta de requisitos formales** o ii) **se observa una indebida acumulación de pretensiones**, sin que sea procedente extenderla a la falta de agotamiento de la conciliación, el cual si bien es una exigencia previa no corresponde a un requisito formal en los precisos términos del artículo 162 del CPACA”.*

Cabe precisar entonces, que la ineptitud de la demanda se fundamenta frente a la falta de requisitos formales, que en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se configura cuando se incumplen las cargas procesales que prevé el Capítulo III del Título V de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, observa el Despacho, que el litigio comprende en definir en primer lugar, si se configuró o no un acto ficto, pues la accionada considera que existe un acto expreso con el que se dio respuesta a la solicitud del demandante, razón por la cual la decisión de la referida excepción debe ser resuelta con el fondo del asunto, valoradas las documentales allegadas al proceso, en la que finalmente se determinará lo correspondiente.

1.2.- Frente a la excepción de **CADUCIDAD**, señaló la apoderada de la parte demandada, Nación-Ministerio de Educación -FOMAG, que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, debió interponerse dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del acto expreso que debió demandarse, al considerar como se indicó en precedencia, que no existe acto ficto o presunto en relación con la petición radicada por la parte actora.

Al respecto, recuerda el Despacho, que conforme a la jurisprudencia expuesta, la excepción de caducidad, es catalogada como excepción perentoria nominada, que se declara fundada a través de sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, no obstante lo anterior, el Despacho avizora que en este momento procesal no existe fundamento para declarar vocación de prosperidad de la referida excepción, la cual debe ser analizada en conjunto con la señalada líneas atrás, y por lo tanto, su estudio se realizará igualmente en la sentencia que defina de fondo las pretensiones de la demanda.

1.3.- Formuló además, la excepción de **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”**, la cual no tiene el carácter de previa, al no encontrarse enlistada en el artículo 100 del C.G.P., sino que es considerada una excepción perentoria nominada, por tener relación directa con las pretensiones de la demanda, porque de alguna manera controvierte de fondo la reclamación perseguida en el medio de control.

Recuérdese, que la legitimidad o titularidad para accionar o ser accionado en un proceso, es presupuesto o requisito indispensable para la prosperidad de las pretensiones, y como tal, su ausencia no impide decidir de fondo el asunto, porque la decisión, precisamente será absoluta si quien carece de interés para actuar es la parte demandada.

Para tener legitimación en la causa, es suficiente con ser vinculado a un juicio, por lo tanto, para establecer si entre las partes existe una relación jurídica sustancial, que legitime para accionar o ser accionado, debe estudiarse de fondo el restablecimiento del derecho pretendido y determinar la configuración de la acción instaurada.

² Radicación:11001-33-35-007-2019-00425-01.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D. C. nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018)., Radicación número: 05001-23-33-000-2016-00773-01(0630-18), Actor: Carlos Mario Ramírez Suaza, Demandado: Unidad Nacional de Protección -UNP

En consideración de lo anterior, sobre la excepción de Falta de Legitimación en la causa por Pasiva, no se pronunciará el Despacho en esta oportunidad, sino en la sentencia que ponga fin a la discusión planteada, por lo que teniendo en cuenta que la demanda se instauró en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se continuará el proceso con la referida entidad, para definir finalmente en la sentencia, si le corresponde o no responder por el derecho que se reclama, circunstancia que obliga a mantener su vinculación procesal, toda vez que, no existen los elementos de juicio necesarios para declarar probada dicha excepción, y terminar el proceso por sentencia anticipada.

1.4.- Las demás excepciones que denominó, **“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO”, “PRESCRIPCIÓN”, “PROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS EN CONTRA DEL DEMANDANTE” y “GENÉRICA”**, son de mérito, y en consecuencia, de conformidad con la sustentación de las mismas, éstas tienen relación directa con el fondo del asunto planteado y hacen parte de los argumentos de defensa de la entidad demandada, por lo tanto, no impiden que la controversia se resuelva de fondo, razón por la cual al decidir el mérito del proceso, quedarán de paso decididas.

2.- BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

2.1.- La referida entidad, formuló las excepciones que denominó, **“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”, “LEGALIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS” “PRESCRIPCIÓN” y “GENÉRICA O INNOMINADA”**, respecto de las cuales considera el Despacho, que son de mérito, y en consecuencia, al tener relación directa con el fondo del asunto planteado y hacer parte de los argumentos de defensa de la entidad demandada, quedarán decididas en la sentencia que ponga fin a esta instancia.

Ahora bien, precisado lo anterior, considera el Despacho, que en el presente asunto resulta procedente dictar Sentencia Anticipada, conforme a las previsiones del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, previa fijación del litigio, incorporación de las pruebas aportadas, decisión sobre las pruebas pedidas y traslado para alegar, al concurrir las causales previstas en los literales a) y d) del numeral 1º de la norma en cita, que establecen la posibilidad de dictar sentencia anticipada, a) *“Cuando se trate de asuntos de puro derecho”*, d) *“Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”*.

Advierte el Despacho, que la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitó pruebas documentales, como se evidencia en el escrito de contestación visible en el archivo 010.ContestaciónDemandaMinEducación. La Secretaría de Educación Distrital, por su parte, no solicitó la práctica de pruebas, y allegó el expediente administrativo correspondiente a la parte actora, archivo 011.ContestaciónDemandaSecretaríaEducación. La demandante no solicitó pruebas, pero allegó las que consideró pertinentes.

No obstante lo anterior, se evidencia, que las documentales allegadas con la demanda y las contestaciones dentro de las que se encuentra el expediente administrativo, y a las que se les dará el valor legal que les corresponda, son suficientes para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponda, por lo que el recaudo de las pruebas solicitadas no resulta necesario. Además, porque como se indicó en precedencia, el litigio versa sobre un asunto de puro derecho que no es otro que definir si la parte actora tiene derecho a que las demandadas en forma solidaria le reconozcan y paguen la sanción por mora en la consignación de las cesantías, conforme al artículo 99 de la Ley 50 de 1990, y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las

cesantías, conforme a lo previsto en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto Nacional 1176 de 1991, y como ya se expuso, las pruebas allegadas con la demanda y las contestaciones permiten tomar una decisión de fondo.

Así entonces, procede el Despacho a **Fijar el Litigio**, el cual se circunscribe a determinar lo siguiente:

Problemas Jurídicos. Teniendo en cuenta las precisiones realizadas en el capítulo precedente de Cuestión Previa, se determinan así:

-¿Se presentan los supuestos fácticos y jurídicos para declarar la nulidad del Oficio No.S-2022313928 de 05 de octubre de 2022 y Oficio Sin Número de fecha 24 de octubre de 2022, mediante los cuales se dio respuesta a la petición presenta por el demandante señor **CÉSAR AUGUSTO GONZÁLEZ MORALES** ante las demandadas, el 29 de septiembre de 2022, y si en consecuencia, le asiste derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, desde el 15 de febrero de 2021, hasta que se acredite el pago en la cuenta individual de la docente, y a la indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme al artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991?, o si por el contrario se configura la existencia del silencio administrativo negativo, y debe declararse la consecuente nulidad del acto ficto o presunto derivado de la referida petición.

- ¿Le asiste derecho a la demandante, señora **CÉSAR AUGUSTO GONZÁLEZ MORALES**, a que las entidades demandadas, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, le reconozcan, liquiden y paguen la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, equivalente a un día de salario por cada día de retardo desde el 15 de febrero de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, causados durante el año 2020, establecidos en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991?

Deberá determinarse igualmente, de resultar favorables las pretensiones, si le asiste derecho al reconocimiento de intereses moratorios, indexación y condena en costas.

Conforme a lo expuesto, **el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

Primero: Diferir para el fallo la decisión de las excepciones de, **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”, “CADUCIDAD, y “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”**, formuladas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Las demás excepciones formuladas por las demandadas, al ser de mérito o de fondo, quedarán resueltas con la sentencia que ponga fin esta instancia, como se indicó en la parte motiva de esta providencia

Tercero: Fijar el Litigio, en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

Cuarto: Incorporar al proceso, las pruebas aportadas por las partes con la demanda y las contestaciones.

Quinto: Negar el decreto de las pruebas documentales solicitadas por la Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Sexto: Ordenar a las partes, **presentar sus alegatos de conclusión**, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de este auto, y al Ministerio Público, a fin de que se sirva rendir concepto si a bien lo tiene, dentro del mismo término.

Séptimo: Se reconoce personería a la abogada **SANDRA MILENA BURGOS BELTRÁN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.532.162 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 132578 del C. S. de la J., en calidad de apoderada general de la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y a la abogada **JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.570.557, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 310.344 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la referida entidad, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, conforme a la documental allegada al proceso para tal fin

Octavo: Se reconoce personería al abogado **CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.954.623 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional No.141.955 del C. S. de la J., como apoderado de **BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo la documental allegada al proceso para tal fin.

Link proceso: [11001333500720230007500](https://www.cajadecolombia.gov.co/consulta/verDetalleProceso?proceso=11001333500720230007500)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 056 DE FECHA: <u>4 DE SEPTIEMBRE DE 2023</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63b84b728173739738e47bfcc31c327f2b00fc7aede6ab2c86587fe78ebb87c9**

Documento generado en 01/09/2023 09:28:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 640

Septiembre primero (1o) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 1100133350072023-00101-00
DEMANDANTE: JAIRO ANDRÉS PINEDA LÓPEZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

Se encuentra al Despacho, el proceso de la referencia, para decidir sobre la admisión de la demanda, formulada por el señor **JAIRO ANDRÉS PINEDA LÓPEZ**, contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**

CONSIDERACIONES

Mediante Auto de 29 de junio de 2023, este Despacho inadmitió la demanda, a fin, de que la parte demandante se sirviera corregir las falencias encontradas dentro del estudio realizado al expediente, por lo que se solicitó adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para lo que debería allegar, además, un nuevo poder especial que faculte al apoderado para iniciar este medio de control ante esta Jurisdicción, atendiendo las formalidades del artículo 74 del C.G.P. y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Por tal motivo y a fin de que realizara al Despacho las manifestaciones correspondientes, se le concedió el término de 10 días, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Vencido el término dispuesto en el Auto Inadmisorio, la parte demandante allegó dentro del término escrito de subsanación de demanda, sin embargo, se echa de menos el escrito de poder especial para interponer la demanda.

Ahora bien, los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A. disponen sobre la inadmisión de la demanda y su rechazo, en el evento en que la parte actora no acredite el cumplimiento de los requisitos que se exijan. En efecto, la norma referida dispone:

*“Artículo 169. **Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Artículo 170. **Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, **para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**”
(Negrillas del Despacho)

Habiéndose concedido el término de diez (10) días, para que la parte demandante cumpliera con lo dispuesto por el Despacho, el término transcurrió sin que la misma cumpliera con la totalidad de la carga procesal ordenada, pues como se indicó, no se allegó el poder especial, en el que el demandante faculte para interponer el medio de control ante esta jurisdicción, requisito que ordena la ley (art. 160 CPACA).

En consecuencia, se debe rechazar la demanda, de conformidad con la normatividad en cita, al no cumplir con los requisitos formales para su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda presentada por el señor **JAIRO ANDRÉS PINEDA LÓPEZ** contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**

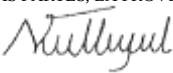
SEGUNDO. - Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 056 5ESTADO DE FECHA 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9610b24f29207a4d9ef5089b788076d0c9f8b909662f3f1ad243426b65837d4**

Documento generado en 01/09/2023 09:28:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO 634

Septiembre primero (1o) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 11001-3335-007-2023-00239-00
DEMANDANTE: OMAR RONCANCIO FORERO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Mediante memorial radicado el 30 de agosto de 2023, la apoderada de la parte demandante manifiesta:

“(…) acudo muy respetuosamente a su despacho a fin de solicitar el retiro de la demanda del proceso de referencia, conforme a las facultades otorgadas en el poder y considerando que a la fecha no han sido notificados los demandados. (…)”

Sobre el retiro de la demanda, el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021¹ dispone lo siguiente:

*“Artículo 36. Modifíquese el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
(…)*

*Artículo 174. Retiro de la demanda. **El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.***

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario el auto que lo autorice (…)” (Negritas fuera de texto).

Dado que la demanda no se ha notificado a la entidad demandada, pues la última actuación correspondió al auto que la inadmitió, el despacho aceptará el retiro de la misma.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante, conforme lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN .”

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría archívese el expediente, dejando las constancias del caso y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 056 ESTADO DE FECHA 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **883b8f71f40744e268b7f82f465c96abe9f048bc4a3e9957ddcdca9725743f5e**

Documento generado en 01/09/2023 12:48:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 660

Septiembre primero (1) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2023-00252-00
DEMANDANTE: MYRIAM STELLA ROBAYO DE CONTRERAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora **MYRIAM STELLA ROBAYO DE CONTRERAS**, a través de apoderado judicial. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Señora **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Señor **ALCALDE DE SOACHA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA**, o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Presidente de la **FIDUPREVISORA S.A.** o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEXTO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, **atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones .**

OCTAVO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

NOVENO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

DÉCIMO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., al abogado **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 7.176.094**, portador de la **T.P. No. 230.236 del C.S.J.**, para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 056 DE FECHA: 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b1a9d5c155b6ed637dd0f9f2779d13e1c2adf59918082cc5f4208e6036710f7**

Documento generado en 01/09/2023 11:00:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 661

Septiembre primero (1o) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2023-00261-00
DEMANDANTE: MARTHA YOLANDA ROJAS GIL
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora **MARTHA YOLANDA ROJAS GIL**, a través de apoderado judicial. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Señora **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Señora **ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Presidente de la **FIDUPREVISORA S.A.** o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEXTO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, **atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones .**

OCTAVO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

NOVENO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

DÉCIMO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., al abogado **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 7.176.094**, portador de la **T.P. No. 230.236 del C.S.J.**, para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 056 DE FECHA: 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e35cef8927a34198e329af019f6bb96effb5ab1fbc99d468af75323c4d9f9b6**

Documento generado en 01/09/2023 12:49:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 763

Septiembre primero (1o) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2023-00280-00
DEMANDANTE: YESID GUTIÉRREZ MURILLO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN Y CULTURA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se observa que la demanda debe ser **INADMITIDA**, dado que se encontró la siguiente falencia, para que en el término legal de diez (10) días sea corregida y aclarada:

Debe acreditarse la **constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas**, al correo electrónico dispuesto para esto; lo anterior, de conformidad con el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”¹ (Negrillas fuera de texto).

Al inadmitirse la demanda, el demandante deberá presentar el escrito de subsanación, teniendo en cuenta el requisito antes reseñado: “Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto el número del proceso y el tipo de memorial.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**,

¹ “Por Medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción .”

RESUELVE

PRIMERO. – **INADMITIR** la demanda presentada por el señor **YESID GUTIÉRREZ MURILLO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA**, por lo expuesto en la parte motiva de este.

SEGUNDO. - En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del C.P.A.C.A., se concede un término de **diez (10) días** para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 056 DE FECHA: 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f518b8b981a5927339cf72bbced6393e413290423391e98ca8e0d4e760120f1**

Documento generado en 01/09/2023 03:58:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 766

Septiembre primero (1o) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2023-00282-00
DEMANDANTE: NADIA ISABEL MORENO ARAQUE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se observa que la demanda debe ser **INADMITIDA**, dado que se encontró la siguiente falencia, para que en el término legal de diez (10) días sea corregida y aclarada:

Debe acreditarse la constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, al correo electrónico dispuesto para esto; lo anterior, de conformidad con el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”¹ (Negritas fuera de texto).

Al inadmitirse la demanda, el demandante deberá presentar el escrito de subsanación, teniendo en cuenta el requisito antes reseñado: “Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto el número del proceso y el tipo de memorial.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**,

¹ “Por Medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción .”

RESUELVE

PRIMERO. – INADMITIR la demanda presentada por la señora **NADIA ISABEL MORENO ARAQUE**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, por lo expuesto en la parte motiva de este.

SEGUNDO. - En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del C.P.A.C.A., se concede un término de **diez (10) días** para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 056 DE FECHA: 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20f5278664e34ee7db008fae70418e4d971c828d33802d66d741a01a94d8470c**
Documento generado en 01/09/2023 04:00:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 753

Septiembre primero (1o) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: No. 110013335007-2023-00287-00
CONVOCANTE: LUIS ALBERTO GUTIÉRREZ CORTÉS
CONVOCADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Previo a resolver lo pertinente, advierte el Despacho que el 30 de junio de 2022, se dictó la Ley 2220 de 2022, “*Por medio de la cual se expidió el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones*”, y en el artículo 113, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 113. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la **Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.**

El concepto de la Contraloría será obligatorio en aquellos casos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales.

El juez competente al asumir el conocimiento del trámite conciliatorio informará a la Contraloría respectiva sobre despacho judicial a cargo del trámite.

La decisión de aprobación o improbación judicial deberá ser adoptada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que venza el plazo de la Contraloría para conceptuar. El plazo que tiene el juez para adoptar la decisión podrá prorrogarse por una única vez hasta por dos (2) meses adicionales para la práctica de pruebas, en caso de resultar necesario. (...)” (Negrillas fuera de texto).

La referida Ley, en el artículo 145, establece que: “*Esta ley rige íntegramente la materia de conciliación y entra en vigencia seis (6) meses después de su promulgación*”, se tiene entonces que entró en vigencia el 1 de enero de 2023.

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia, fue radicado en este Despacho el 17 de agosto de 2023, conforme el acta individual de reparto, visible en el expediente digital, **se ordena lo siguiente:**

De conformidad con lo expuesto en el inciso 3 del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, **por la Secretaría del Despacho, de manera inmediata y mediante oficio, infórmese a la Contraloría General de la República**, sobre la existencia en este Despacho Judicial, de la conciliación extrajudicial de la referencia, indicando los datos del proceso y el link del expediente digital, a fin de que se sirvan realizar las manifestaciones que consideren pertinentes.

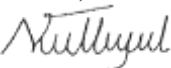
Cumplido el término anterior, se ordena el ingreso del expediente al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 056 DE FECHA: 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adc99d8fe87e895d4d60fef750a6fafd63f82c34bbcd8442605411783dc87a0c**

Documento generado en 01/09/2023 09:28:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 641

Septiembre primero (1o) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. NyR No. 11001-3335-007-2023-00290-00
DEMANDANTE: SEGUNDO ISRAEL PENAGOS BURGOS, JUAN FELIPE RAMOS SANCHEZ, MILTON OCAMPO CAMACHO Y DIANA MARCELA ANDRADE MORENO
DEMANDADA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO: DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO

Los señores **SEGUNDO ISRAEL PENAGOS BURGOS, JUAN FELIPE RAMOS SANCHEZ, MILTON OCAMPO CAMACHO y DIANA MARCELA ANDRADE MORENO**, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetró demanda en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, pretendiendo se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la demandada se negó a reconocer a favor de los demandantes, como factor salarial y su incidencia prestacional la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, que viene percibiendo, mes a mes, por la prestación de sus servicios.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de Restablecimiento del Derecho solicita, entre otros, que se ordene a la entidad demandada, el reconocimiento, reliquidación y pago retroactivo, del reajuste de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales, salariales y laborales teniendo en cuenta la Bonificación Judicial mensual, reconocida mediante el Decreto N.º 0383 y/o 0384 de 6 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial.

Resulta preciso señalar que la mencionada Bonificación Judicial, prevista tanto en el Decreto 383 de 2013, como en los Decretos 384 y 382 del mismo año, tiene como factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Salud.

La suscrita, en mi condición de Juez de Circuito, también devengo mensualmente la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto No. 383 de 2013, artículo primero, y tampoco me ha sido reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, en virtud de lo previsto en el aparte del mismo artículo, cuya inaplicación por inconstitucionalidad se pide en la demanda, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que la controversia recae sobre un

aspecto del régimen salarial que en mi calidad de juez se me aplica, contenido en la referida norma y que me está afectando actualmente al restringir los efectos prestacionales del factor salarial bonificación judicial que devengo mensualmente.

Además, me encuentro adelantando reclamación, con el fin de obtener el mismo reconocimiento como factor salarial, de la Bonificación Judicial, cuyo fundamento jurídico lo constituye la Ley 4ª de 1992, razón por la cual, estimo que mi imparcialidad se vería comprometida.

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso y, además, en los siguientes eventos:(...)” (Negrilla fuera de texto)

A su turno, el artículo 141 del Código General del Proceso, señala:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso (...)” (Negrilla fuera de texto)

Bajo el anterior marco normativo, la suscrita considera que se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1º del artículo 141 del C. G. P., toda vez que el asunto a dilucidar, versa sobre el pago de la bonificación judicial, establecida en el Decreto 383 de 2013, cuyo fundamento jurídico, como se anotó, también lo constituye la Ley 4ª de 1992, y su alcance es el mismo, esto es, que actualmente solo constituye factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que me asiste un interés en que a dicha bonificación se le asigne el carácter de factor salarial para efectos de liquidar salarios y prestaciones sociales.

Ahora bien, a través del CPACA, se estableció un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, de la siguiente forma:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos

los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...).”

Conforme las normas antes señaladas, el proceso debe ser enviado a quien sigue en turno, con el fin de que éste decida si asume el conocimiento o lo devuelve, sin embargo, atendiendo las disposiciones del Acuerdo PCSJA23-12055 de 31 de marzo de 2023¹, mediante el cual el Consejo Superior de la Judicatura, prorrogó hasta el 15 de diciembre de 2023, la medida adoptada en el artículo 4 del Acuerdo PCSJA23-12032 que creó tres juzgados de carácter transitorio² para la sección segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá que conocen este tipo de controversias, por lo que el expediente se enviará al Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.³, para que se sirva decidir lo pertinente frente al impedimento manifestado y lo de su competencia.

Así las cosas, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar el impedimento individual del Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítanse las presentes diligencias al Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que se sirva decidir sobre el impedimento manifestado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 056 DE FECHA: 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

¹ “Por el cual se crean despachos y cargos transitorios en tribunales y juzgados a nivel nacional”.

² ARTÍCULO 4°. Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Crear con carácter transitorio, a partir del primero de febrero y hasta el treinta (30) de abril de 2023, los siguientes juzgados:

1. Tres (3) juzgados administrativos transitorios en Bogotá, cada uno conformado por un juez, un sustanciador de circuito y un profesional universitario grado 16, los cuales tendrán la siguiente competencia:
 - ✓ Dos (2) juzgados administrativos transitorios tendrán la competencia para conocer de los procesos que se encuentran en el circuito administrativo de Bogotá.
 - ✓ Un juzgado administrativo transitorio tendrá la competencia para conocer de los procesos que se encuentren en los circuitos administrativos de Bogotá, Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá. (...)”

³ Conforme lo dispuesto en el Oficio CSJBTO23-483 Bogotá, D.C., 6 de febrero de 2023, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Firmado Por:
Guertí Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01bf26ed5db06f9f777592f0794d7a25482b673bc92dab93cc424e685def3f30**

Documento generado en 01/09/2023 09:28:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 659

Septiembre primero (1) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2023-00295-00
DEMANDANTE: EMMA DEL ROSARIO MESA GARZÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora **EMMA DEL ROSARIO MESA GARZÓN**, a través de apoderado judicial. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Señora **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Señor **GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Presidente de la **FIDUPREVISORA S.A.** o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEXTO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* .

OCTAVO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso**. Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.

NOVENO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

DÉCIMO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 89.009.237**, portador de la **T.P. No. 112.907** del **C.S.J.**, para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 056 DE FECHA: 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e7bed19acd0561b972468d94040c95d4a0049eb491a0383bc57793bcb5e420d**

Documento generado en 01/09/2023 11:00:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 642

Septiembre primero (1o) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 11001-3335-007-2023-00299-00
DEMANDANTE: JEANET ALVAREZ GONZALEZ
DEMANDADA: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO

La señora **JEANET ALVAREZ GONZALEZ**, identificada con la C.C. 51.728.180, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetró demanda en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, pretendiendo que se declare la nulidad del acto administrativo que niega la solicitud en el sentido de que la bonificación salarial establecida en el Decreto 382 de 2013, sea tenida en cuenta como parte integral del salario.

A título de restablecimiento del derecho, solicita, entre otros, que se ordene a la Nación –Fiscalía General de la Nación, a reconocer que la bonificación judicial que percibe la demandante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones salariales que ha devengado.

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, debo advertir que me encuentro incurso en una inhabilidad que me impide conocer del asunto de la referencia, en los términos de la causal prevista en el numeral 1o del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto, me encuentro adelantando demanda en contra de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de obtener el reconocimiento de la Bonificación Judicial del Decreto 382 de 2013, como factor salarial, dado que antes de ocupar el cargo de Juez Administrativo, laboré en esa entidad, razón por la que me asiste un interés directo en las resultas del proceso.

Además, resulta preciso señalar que la mencionada bonificación judicial, prevista tanto en el Decreto 382 de 2013, como en los Decretos 383 y 384 del mismo año, tiene como fundamento jurídico el artículo 14 de la Ley 4a de 1992 y constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Salud, conllevando a que me asista interés directo en que a dicha prestación se le asigne naturaleza salarial, lo cual compromete la imparcialidad en el manejo de los casos relacionados con este asunto.

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso y, además, en los siguientes eventos:(...)”
(Negrilla fuera de texto)

A su turno, el artículo 141 del Código General del Proceso, señala:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso (...) ” (Negrilla fuera de texto)

Bajo el anterior marco normativo, la suscrita considera que se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del C. G. P., toda vez que el asunto a dilucidar, versa sobre el pago de la bonificación judicial, establecida en el Decreto 382 de 2013, cuyo fundamento jurídico, como se anotó, también lo constituye la Ley 4a de 1992, y su alcance es el mismo, esto es, que actualmente solo constituye factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que me asiste un interés en que a dicha bonificación se le asigne el carácter de factor salarial para efectos de liquidar salarios y prestaciones sociales.

Ahora bien, a través del CPACA, se estableció un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, de la siguiente forma:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto. (...)”.

Conforme las normas antes señaladas, el proceso debe ser enviado a quien sigue en turno, con el fin de que éste decida si asume el conocimiento o lo devuelve, sin embargo, atendiendo las disposiciones del Acuerdo PCSJA23-12055 de 31 de marzo de 2023¹, mediante el cual el Consejo Superior de la Judicatura, prorrogó hasta el 15 de diciembre de 2023, la medida adoptada en el artículo 4 del Acuerdo

¹ “Por el cual se crean despachos y cargos transitorios en tribunales y juzgados a nivel nacional”.

PCSJA23-12032 que creó tres juzgados de carácter transitorio² para la sección segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá que conocen este tipo de controversias, por lo que el expediente se enviará al Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.³, para que se sirva decidir lo pertinente frente al impedimento manifestado y lo de su competencia.

Así las cosas, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar el impedimento individual del Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

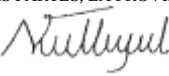
SEGUNDO: Por Secretaría, remítanse las presentes diligencias al Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que decida sobre el impedimento manifestado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 056 DE FECHA: 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

² **ARTÍCULO 4º.** Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Crear con carácter transitorio, a partir del primero de febrero y hasta el treinta (30) de abril de 2023, los siguientes juzgados:

- 1. Tres (3) juzgados administrativos transitorios en Bogotá, cada uno conformado por un juez, un sustanciador de circuito y un profesional universitario grado 16, los cuales tendrán la siguiente competencia:
 - ✓ Dos (2) juzgados administrativos transitorios tendrán la competencia para conocer de los procesos que se encuentran en el circuito administrativo de Bogotá.
 - ✓ Un juzgado administrativo transitorio tendrá la competencia para conocer de los procesos que se encuentren en los circuitos administrativos de Bogotá, Facativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá. (...)”

³ Conforme lo dispuesto en el Oficio CSJBTO23-483 Bogotá, D.C., 6 de febrero de 2023, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Firmado Por:
Guertí Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f7b1377ede070cbd66d6099fb7f14713abdf96bb31a8c603fb3633b9044d3f**

Documento generado en 01/09/2023 09:28:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>